



# GACETA MUNICIPAL

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI

21 DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ



"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

---

## CONTENIDO:

---

---

### I. REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO.

LA CIUDADANA PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A SUS HABITANTES, SABED:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO; 1, 2, 3, 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III, 91 FRACCIÓN VIII Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 39 DEL REGLAMENTO DE CABILDO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES; EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, 2009-2012 EXPIDE EL PRESENTE:

## I. REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO.

DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO OCHO DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DE CABILDO CON CARÁCTER ORDINARIA DE TIPO PÚBLICA, CELEBRADA DURANTE EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

La C. Paulina Alejandra Del Moral Vela, Presidenta Municipal Constitucional, con fundamento en lo señalado por los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28 del Reglamento del Cabildo de Cuautitlán Izcalli, México, somete a consideración y, en su caso, aprobación del Ayuntamiento del punto 8 de la Orden del Día de la Trigésima Séptima Sesión de Cabildo de carácter ordinaria de tipo pública, celebrada el trece de mayo de dos mil diez, respecto a la aprobación del dictamen que emite la Comisión Edilicia de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal, respecto de tres asuntos que le fueron turnados en cumplimiento de los puntos Cuarto de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo; Diez de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo y Diecisiete de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, relativos a: “el Proyecto Integral de Reformas al Marco Normativo Municipal, consistente en la expedición de los Reglamentos, Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Reglamento General de Servicios y Reglamento Municipal de Procedimientos Administrativos (sic); La Derogación de los artículos 7, fracción XII, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli; así como la solicitud del C. Víctor Enrique Domínguez Todd, Primer Síndico, para que se analice la forma de implantar una norma urgente de cómo regular los cobros de los estacionamientos que operan en el municipio”; respectivamente. **Aprobándose el siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad de establecer un ordenamiento que establezca los lineamientos generales en la prestación de los servicios públicos que son de competencia municipal, así como la regulación de las actividades que realizan los particulares en materia de comercio, industria, la prestación de servicios, así como lo relativo a la construcción, demolición y otros actos sobre inmuebles. Enunciado los servicios públicos municipales, destacando las disposiciones sobre el agua, estableciendo prohibiciones específicas para su uso. Igualmente se establecen disposiciones sobre el servicio de limpieza.

Por otra parte se propone una reglamentación más específica en cuanto a los servicios públicos de mercados, centrales de abasto, precisando los conceptos de locatarios, con sus obligaciones y prohibiciones, lo que garantiza ante la ciudadanía una mejor prestación de estos servicios públicos municipales. En ese mismo orden de ideas, se establecen de manera general disposiciones sobre los servicios de panteones, rastros y estacionamientos, proponiendo una clasificación de acuerdo a sus instalaciones, y de manera general lo relativo a las actividades del servicio de empleo y asistencia social.

Se establecen igualmente los modos de gestionar los servicios públicos siendo estos de manera directa e indirecta, correspondiendo la primera a los actos, actividades o acciones propias de la administración pública municipal, como una obligación para su prestación y la segunda aquella que se presta por terceros, bajo la forma y condiciones que determinan las leyes.

En cuanto a las actividades de los particulares, destaca la clasificación que se propone de las actividades comerciales en inocuas y de control necesario, siendo las primeras aquellas que por sus características o por la adopción de medidas correctivas o uso de tecnologías, no se presume que produzcan molestias significativas, alteren las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños en bienes públicos o privados o puedan entrañar riesgo apreciable a las personas. Y las de control necesario: además de las señaladas en el reglamento que se propone, aquellas actividades que puedan causar molestia por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores o sustancias que eliminen; por la aglomeración de vehículos automotores o personas; las que puedan dar lugar a la evacuación de productos o desechos que directa o indirectamente puedan ser perjudiciales para la salud; las que causen o puedan producir daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola; aquellas en las que se manipulan, fabrican o almacenan productos susceptibles de originar riesgos graves para las personas o los bienes, por explosión, combustión, radiación o similares y en general todas aquellas que propicien adicciones y las que puedan implicar un riesgo para la integridad o salud de personas o la seguridad y estabilidad de los inmuebles y la comunidad en general. Precisando cuales requieren de licencias o permisos, sujetando las mismas a horarios de funcionamiento determinando, que para los efectos se establecen tres tipos: el ordinario, extraordinario y especial; con lo cual se busca la regulación del tiempo de funcionamiento, en que se deben realizar las actividades comerciales o la prestación de servicios permitidos y específicamente reglamentados.

Otra materia que se regula es sobre anuncios, estableciendo para ello una clasificación, que permite su mejor control, así mismo se señalan lineamientos generales sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos, tianguis y comercio en vía pública; lineamientos que deben observar los particulares para la realización de estas actividades, destacando lo relativo a los tianguistas, organizados para tal efecto y a los comerciantes en vía pública, tanto en puestos fijos y semifijos, buscando con ello mejores condiciones de seguridad, imagen urbana, eficiencia y regularidad en la prestación de sus actividades con la menor afectación a los habitantes de nuestro municipio.

Se proponen disposiciones relativas a las actividades que realicen los particulares en cuanto a construcciones y obras, señalando puntualmente las condiciones, características y especificaciones a las que han de sujetarse los constructores, en beneficio directo de la seguridad urbana. Por último se establece lo relativo a las sanciones, medidas de seguridad y recursos, previendo con ello la adecuada observancia de las disposiciones legales, indicando aquellas acciones de ejecución inmediata que permitan evitar o prevengan un daño mayor a las personas y a sus bienes con motivo de las actividades comerciales o de prestación de servicios que los mismos desarrollen, dejando a salvo los medios de defensa o recursos que en su caso, desee interponer con motivo de los actos de autoridad que se deriven del presente reglamento.

Por lo anterior:

EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO ADMINISTRACIÓN 2009-2012, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31 FRACCIONES I Y XXII, 125, 126, 164, 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 3, 45, 46, 48 Y 49 DEL BANDO MUNICIPAL 2010 DE CUAUTITLÁN IZCALLI. HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:

- I. La creación, prestación, modificación o supresión de los servicios públicos de la competencia del Municipio;
- II. Las actividades de los particulares, referidas al:
  - a) Comercio;
  - b) Industria;
  - c) Prestación de servicios.
- III. La construcción, demolición y otros actos relativos a inmuebles.

**Artículo 2.** El Ayuntamiento, para la gestión de los intereses del Municipio, puede promover a través de ordenamientos de carácter general, toda clase de actividades privadas y la prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad vecinal.

**Artículo 3.** Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México; o su equivalente conforme a las leyes aplicables;
- II. **Administración:** a la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, constituida por el conjunto de dependencias de la Presidencia Municipal y de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y fideicomisos, que actúan para el cumplimiento de los fines del Municipio;
- III. **Autoridad competente:** la que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, tenga facultades para realizar los actos a que se refiera el precepto en que se invoque;
- IV. **Bando:** El Bando Municipal vigente;
- V. **Código:** El Código Administrativo del Estado de México;
- VI. **Municipio:** al municipio de Cuautitlán Izcalli, México.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES

**Artículo 4.** El Municipio, a través del Ayuntamiento, tiene plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia.

Los servicios públicos se prestan, organizan, modifican o suprimen en atención al interés general y por acuerdo del Ayuntamiento.

**Artículo 5.** El Municipio a través de la administración:

**I. Prestara los siguientes servicios públicos**

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y distribución de aguas residuales de uso público urbano;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y Centrales de Abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Seguridad Pública.

**II. Gestionara y promoverá:**

- a) Del embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- b) Cultura condominal;
- c) Empleo;
- d) Asistencia social; y
- e) Apoyo a pequeñas y medianas empresas (PIMES)

**Artículo 6.** La prestación de los servicios públicos, se ajustará a los principios de calidad, generalidad, uniformidad y continuidad.

En la gestión indirecta de la prestación de un servicio público, compete a la administración la vigilancia de su correcto funcionamiento y la intervención del mismo en caso de deficiencia o suspensión.

**CAPÍTULO II  
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE,  
DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y  
DISTRIBUCIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE USO  
PÚBLICO URBANO**

**Artículo 7.** El Servicio de Agua Potable, alcantarillado, tratamiento y distribución de agua residual de uso público urbano, se prestará a través del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli OPDM.

**Artículo 8.** Es del dominio Municipal el agua residual de uso público urbano, en tanto se encuentre en las redes y cárcamos Municipales y no entre a cuerpos de agua del dominio del Estado o de la Federación.

El dominio de dichas aguas, se ejercerá por el Organismo Público Descentralizado a que se refiere el artículo anterior.

El organismo podrá contratar con terceros el tratamiento y distribución de aguas residuales de uso público urbano, siempre que tales contratos representen ventaja para el organismo y beneficio indudable para la comunidad.

**Artículo 9.** El tratamiento de aguas residuales de uso público urbano y su distribución, se sujetará a lo siguiente:

- I. El tratamiento de las aguas deberá hacerse por medio de tecnologías de probada eficacia;
- II. Queda prohibido establecer plantas de tratamiento, en lugares en los que por sus características y funcionamiento representen o puedan representar una molestia para los vecinos de la zona;
- III. La distribución de aguas residuales de uso público urbano, podrá hacerse:
  - a) A través de redes especiales a tal fin, que se construyan debidamente aisladas de las redes de distribución de agua potable, requiriéndose para ello autorización del Ayuntamiento.
  - b) Mediante pipas que específicamente se destinen a tal fin.

**Artículo 10.** Para asegurar la calidad del agua, el organismo hará practicar en enero de cada año, análisis de la composición química del agua potable que suministre, debiendo difundir públicamente los resultados de los análisis, adoptando las medidas correctivas que fueren procedentes.

Lo mismo hará el organismo o los terceros con quienes contrate, respecto del agua residual tratada, a efecto de determinar que la composición química de la misma, se ajuste al estándar establecido para el tipo de tratamiento contratado o aplicado, adoptando las medidas correctivas que fueren procedentes.

**Artículo 11.** Queda prohibido abastecer de agua potable a establecimientos de lavado de vehículos automotores.

**Artículo 12.** Queda prohibido el uso de agua potable para el desarrollo de obras de construcción. La industria de la construcción utilizará agua residual tratada. Sólo se les permitirá el suministro de agua potable cuando existan requerimientos técnicos que exijan dicha agua para el desarrollo de las obras.

### **CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 13.** El alumbrado de la infraestructura vial y espacios públicos, corresponde al Municipio.

Sin embargo podrá contratarse el mantenimiento de la infraestructura correspondiente al alumbrado público.

**Artículo 14.** Los vecinos podrán reportar ante la autoridad competente, la falta de funcionamiento de cualquier luminaria del alumbrado público, a efecto de proceder a su inmediata reparación o sustitución.

### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS**

**Artículo 15.** La recolección, transportación, selección y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, constituye el servicio público de limpia cuya prestación corresponde al Municipio, sin embargo podrán prestarlo los particulares mediante concesión otorgada por el Ayuntamiento.

**Artículo 16.** Los vecinos, los Consejos de Participación Ciudadana, las Asociaciones de Colonos, de comerciantes, de industriales o de cualquier otro sector organizado de la población, deberán colaborar en el servicio público de limpia, en los términos que dispone este capítulo.

**Artículo 17.** Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. **Basura:** La totalidad de desechos o residuos sólidos no peligrosos, provenientes de las actividades que se desarrollen en casas habitación, oficinas, escuelas, mercados, vía y espacios públicos, establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, sin que se comprenda en estas dos ultimas actividades, ninguno de los residuos que refiere la fracción XXXII del artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- II. **Residuos reciclables:** Aquellos que puedan ser sometidos a métodos de tratamiento consistentes en su transformación con fines productivos.

**Artículo 18.** Para todos los efectos legales, la propiedad de los residuos sólidos no peligrosos corresponde al Municipio, sin que ello excluya la obligación de los particulares de colaborar con el servicio de limpia.

La propiedad a que se refiere este precepto, la adquiere el Municipio desde el momento en que los residuos son depositados en los medios de recolección o en los lugares autorizados para ello o sean recolectados de la vía o espacios públicos.

**Artículo 19.** La recolección de los residuos sólidos no peligrosos se realizará por los siguientes medios:

- I. Cestos o canastillas colocados en los frentes domiciliarios conforme al acuerdo del Ayuntamiento que autorice su instalación;
- II. Contenedores de cualquier tipo colocados en los lugares autorizados para ello en los condominios, conjuntos urbanos, centrales de abasto y mercados;
- III. A través de vehículos especialmente equipados para ello, mediante el sistema de rutas debidamente trazadas y sujetas a días y horarios con previo conocimiento de los vecinos;
- IV. Recepción en lugares autorizados por la Administración, que tendrán la calidad de estación de transferencia de residuos sólidos no peligrosos;
- V. Limpieza de vías públicas, parques y jardines, a través de barrido con sistemas manuales o mecánicos.

**Artículo 20.** Los residuos sólidos no peligrosos permanecerán hasta un máximo de cuarenta y ocho horas en estación de transferencia.

Las estaciones de transferencia se ubicarán fuera de las zonas habitacionales, comerciales y de servicios.

**Artículo 21.** Tratándose de hospitales, sanatorios, clínicas y en general casas de salud bajo cualquier denominación, funerarias que presten el servicio de embalsamar cadáveres, laboratorios químicos fármaco biólogos, laboratorios químico-industriales y unidades industriales que como consecuencia de sus procesos productivos generen o puedan generar residuos peligrosos, el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos, se prestara con sujeción a las siguientes reglas:

- I. El usuario deberá acreditar ante la Autoridad competente:
  - a) La existencia de la determinación acerca de que los residuos que generan no son peligrosos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, en materia de residuos peligrosos.
  - b) En caso de generar residuos peligrosos y residuos no peligrosos, acreditaran contar con el registro y bitácora que refieren las fracciones I y II del artículo 8° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de residuos peligrosos, y tener suscrito contrato o convenio con alguna empresa de servicios de manejo para la recolección y disposición final de residuos peligrosos, autorizada en términos de la legislación federal aplicable.
- II. En caso de que se acredite que no genera residuos peligrosos, conforme a la determinación reglamentaria federal que refiere el apartado a), de la fracción que antecede, se procederá a prestar el servicio, siempre que los residuos sean entregados en bolsas de plástico biodegradable, en las que se encuentre impresa la razón social del generador;

- III. En caso de que se acredite que se generan residuos peligrosos y no peligrosos, se procederá a la recolección de los segundos conforme a las reglas previstas en la fracción anterior y además en cada caso se recabara declaración bajo protesta de no ser peligrosos los residuos que se contengan en las bolsas entregadas al Municipio.

**Artículo 22.** La disposición final de residuos no peligrosos, se llevará a cabo únicamente través de:

- I. Aprovechamiento de residuos reciclables;
- II. Rellenos sanitarios secos a través de pacas de residuos compactadas a alta densidad, de manera tal que se evite el lixiviado y se procure la estabilidad a los terrenos.

Como parte del proceso de disposición final de los residuos a que se refiere este artículo, podrá ser aprovechado el biogas que produzca la basura, mediante la aplicación de técnicas adecuadas a tal fin.

**Artículo 23.** Los residuos reciclables serán seleccionados a efecto de llevar a cabo su comercialización. El Municipio, podrá ceder a particulares que realicen la labor de selección, la propiedad de los residuos que hubieren seleccionado.

La administración promoverá la organización empresarial de quienes se dediquen a la selección de residuos sólidos no peligrosos.

**Artículo 24.** Los rellenos sanitarios se harán con la maquinaria adecuada para tales fines y los terrenos que se destinen para ello; una vez concluida la construcción del relleno sanitario, se destinarán para áreas verdes o espacios públicos de uso común.

**Artículo 25.** Los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio, se abstendrán de arrojar basura en la vía pública, parques, jardines, derechos de vía y edificios públicos.

**Artículo 26.** Las empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios, pagarán el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que con su actividad generen, de conformidad con la tarifa que se prevenga en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 27.** Los Consejos de Participación Ciudadana, las Asociaciones de Colonos, de Comerciantes, Industriales y de Prestadores de Servicios, podrán organizar y desarrollar campañas de limpieza y participar activamente en las que organice y desarrolle la Administración.

**Artículo 28.** Las campañas de limpieza que refiere el artículo anterior, deberán integrarse con acciones tendentes a:

- I. Aseo de vías públicas, predios baldíos, parques, jardines, y derechos de vía;
- II. Combate a la fauna nociva;
- III. Mejoramiento de la imagen urbana.

**Artículo 29.** Corresponde al Municipio, la limpieza de las vías publicas primarias, parques y jardines.

**Artículo 30.** Corresponde la limpieza de las vías publicas secundarias a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en las mismas.

Para el cumplimiento de la obligación que refiere este precepto, los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en vías secundarias, tienen la obligación de barrer diariamente antes de las 9:30 horas, las banquetas del frente del inmueble de que se trate y hasta la mitad del arroyo de circulación de la vía pública, debiendo recolectar los residuos resultantes del barrido e incorporarlos al resto de sus desechos.

Queda prohibida la quema de pastos y residuos sólidos.

**Artículo 31.** Los tianguistas y comerciantes en vía pública, independientemente de que cuenten o no con la autorización para el ejercicio de su actividad y sin que esto implique la generación de un derecho, están obligados a mantener constantemente aseado y a dejar debidamente limpio el lugar en que hubieren

desempeñado su actividad, contratando el servicio para el traslado de los desechos hasta el sitio de disposición final y a depositar los residuos en lugares autorizados para tal efecto.

## **CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**Artículo 32.** La intervención de la autoridad competente en materia de abasto, se dirigirá a asegurar la libre concurrencia como medio eficaz para procurar la economía en los precios, haciendo del conocimiento de la autoridad federal competente, cualquier conducta destinada directa o indirectamente a impedir o dificultar la libertad de tráfico mercantil. De igual forma en caso necesario, intervendrá directamente para asegurar el abasto de cualquier producto a la población, haciendo del conocimiento de la autoridad federal competente, toda practica que tenga como fin el ocultamiento de cualquier producto al público.

**Artículo 33.** Para efectos de este capítulo, se consideran:

- I. **Mercados:** Es el establecimiento o el lugar sea o no propiedad del municipio, donde concurren comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad al menudeo.
- II. **Centrales de abasto:** Es el establecimiento o el lugar sea o no propiedad del municipio, donde concurren comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad al mayoreo.
- III. **Locatarios:** A todas las personas que ejerzan el comercio y obtengan el uso de locales ubicados en mercados o centrales de abasto y la autorización, permiso o licencia exigibles.

**Artículo 34.** Toda persona que desee ejercer el comercio en los mercados o centrales de abasto, podrá realizarlo, siempre que se satisfaga lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o centrales de abasto que operen en bienes propiedad del Municipio, deberá satisfacer los siguientes requisitos:
  - a) Celebrará convenio de uso de bienes del dominio municipal, con la autoridad competente, siempre que hubiere locales disponibles;
  - b) Obtener licencia, permiso o autorización previstos en este reglamento.
- II. Tratándose de mercados o centrales de abasto que operen en bienes del dominio de particulares, deberá satisfacer los siguientes requisitos:
  - a) Acreditará la calidad de propietario o poseedor del inmueble en que se opere el mercado o central de abasto de que se trate.
  - b) Obtener la licencia, permiso o autorización previstos en este reglamento.

**Artículo 35.** Los mercados y centrales de abasto, constituyen un servicio público, por lo que deberán contar con las previas autorizaciones del Ayuntamiento.

Los mercados y centrales de abasto que operen en bienes del dominio de los particulares, deberán estar constituidos en régimen en condominio.

El mercado o central de abasto autorizado a particulares estarán sujetos a la normatividad y vigilancia de la Autoridad competente.

La autorización de mercado o central de abasto que se otorgue a particulares, no conferirá a su titular, exclusividad en el servicio, ni liberará a los locatarios condóminos, de contar con los permisos o licencias requeridos conforme a este reglamento.

Queda prohibido el establecimiento de mercados o centrales de abasto dentro de un radio de quinientos metros a partir de otros ya existentes.

**Artículo 36.** Los convenios que refiere el inciso a), de la fracción I del artículo 34, se regirán por lo siguiente:

I. Quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Será vigente, sólo durante el periodo constitucional de la Administración que lo autoriza;
- b) Constituirán un derecho personal e intransferible;
- c) Obligarán a destinar el local únicamente a la actividad que corresponda de acuerdo a la ubicación del local;
- d) Obligarán al pago del aprovechamiento que en términos de Ley, determine el Ayuntamiento anualmente;
- e) Se decretará la rescisión de plano por parte de la autoridad competente, por causa de interés general sobrevenida, por la falta de pago del aprovechamiento o el abandono del local, en estos dos últimos casos por más de tres meses; y por traspasar o ceder bajo cualquier título el uso del local o los derechos que deriven del convenio de uso.

II. La recuperación de los locales, se hará una vez decretada la causa de rescisión y conforme a las prevenciones del reglamento municipal de trámites administrativos en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 37.** Son obligaciones de los locatarios:

- I. Destinar el local exclusivamente a los usos expresados en la solicitud, licencia, permiso o autorización;
- II. Contratar y sufragar por su cuenta el servicio de energía eléctrica. El Municipio, no es de manera alguna solidario por los adeudos;
- III. Mantener en buen estado las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias de los locales;
- IV. Mantener aseado tanto el interior como el exterior y el frente de sus locales, depositando todos los desechos que se generen, en bolsas cerradas, en el área específica que para tal efecto se señale en el mercado o central, por la administración del mismo;
- V. Anunciar su calidad de comerciantes en el exterior de sus locales, así como el número de local y cédula de empadronamiento;
- VI. Ejercer sus actividades dentro de los horarios autorizados;
- VII. Hacer uso adecuado de las instalaciones con que cuente el mercado o central;
- VIII. Contar con el visto bueno de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, en los términos de la normatividad aplicable;
- IX. Las demás que impongan otros ordenamientos.

**Artículo 38.** Está prohibido a los locatarios:

- I. Traspasar o ceder sin la previa aprobación de la autoridad competente, el uso del local o los derechos que a su favor deriven de los convenios de uso de los locales en mercados y centrales del dominio del Municipio;
- II. Ceder bajo cualquier título o arrendar, los derechos que a favor del locatario deriven del permiso o licencia, que permita el funcionamiento de su giro mercantil;
- III. Cambiar o modificar el giro mercantil a que se refiera el permiso o licencia, sin la previa aprobación de la autoridad competente;
- IV. Exender bebidas alcohólicas, vinos y licores, al copeo mayores a 12°;
- V. Obstruir las áreas comunes de los mercados o centrales de abasto y en especial cajones de estacionamiento, pasillos, andadores, ambulatorios y escaleras de uso público, así como, las rampas de carga y descarga de mercancías;
- VI. Exender o almacenar substancias o productos explosivos, flamables o corrosivos;
- VII. Permanecer en el interior del mercado o central de abasto más de una hora después del cierre de los mismos o pernoctar en dichos lugares;
- VIII. Efectuar el sacrificio de animales;
- IX. Hacer uso de velas, veladoras, lámparas votivas o cualquier otro elemento de combustión, dentro de los locales. Respecto de las áreas destinadas a venta de alimentos, podrán tenerse en el interior de los locales, estufas y hornos que funcionen con gas licuado de petróleo o electricidad y siempre que las instalaciones correspondientes se mantengan en óptimo estado y los recipientes que contengan el gas L. P. se encuentren instalados en las azoteas del lugar. Queda prohibido el uso de estufas cuya combustión sea a base de petróleo diáfano.

**Artículo 39.** La Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, previo acuerdo con el Presidente Municipal, designará y removerá a los administradores de los mercados y centrales de abasto que funcionen en bienes del dominio municipal, la cual se hará de manera individual por mercado o central, y será intransferible.

En caso de conflictos o causas de fuerza mayor, la autoridad competente intervendrá de inmediato en la central o mercado de que se trate, designando un administrador provisional en tanto dure la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, hasta designar un administrador definitivo.

Los particulares que obtengan la autorización para administrar mercado o central de abasto determinados, se sujetarán en todo a las condiciones que se establezcan en dicha autorización y que serán las apropiadas para una correcta administración de los mercados y centrales, e invariablemente se ocuparán de:

- I. Cooperar con la autoridad competente para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de comercio y protección civil dentro del mercado o central de que se trate;
- II. Presentar anualmente a la autoridad competente en materia de protección civil, el plan de contingencia en caso de siniestro, que por acuerdo de los locatarios tengan elaborado.

**Artículo 40.** Para los efectos de este capítulo, los administradores de los mercados o centrales, coadyuvarán en la vigilancia, al acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias, comunicando a la autoridad cualquier evento que constituya o pueda constituir infracción a tales disposiciones.

El administrador resolverá a solicitud de los locatarios, las controversias que entre ellos se susciten, actuando siempre como amigable componedor, pero se abstendrá de intervenir en caso de cuestiones litigiosas o cuando la controversia implique comisión de ilícitos, lo que está obligado a poner en conocimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 41.** Los responsables de los servicios sanitarios en los mercados o centrales, deberán mantener dichos servicios en óptimas condiciones higiénicas y materiales, cualquier desperfecto deberá ser inmediatamente comunicado al administrador.

**Artículo 42.** Queda prohibida la venta de animales vivos en mercados y centrales de abasto. Se exceptúan de esta disposición, la venta de aves de cría y de animales domésticos, en cuyo caso, los comerciantes están obligados a conservar en condiciones apropiadas e higiénicas a los animales, así como a proporcionarles los cuidados y alimentación que requieran, en todo caso, los comerciantes de animales vivos, estarán sujetos a las siguientes prevenciones :

- I. Sólo podrán tener a los animales en el lugar en que se les autorice, por un periodo máximo de diez horas;
- II. Queda prohibido poseer o tener a la venta, animales cuya venta este prohibida por la ley;
- III. Queda prohibido tener a la venta animales enfermos, sujetos a tratamiento veterinario o lesionados, cualquiera que sea el tipo y característica de la lesión que presenten;
- IV. El área de venta de animales vivos, estará separada de las demás áreas del mercado o central de abasto y en especial la relativa a la venta de alimentos preparados;
- V. Observar las disposiciones legales aplicables en materia de protección a los animales.

## **CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 43.** Los panteones constituyen un servicio público, su construcción y operación estará a cargo de la administración.

Los panteones pueden construirse y operar en bienes propiedad del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento. En bienes del dominio de los particulares, se requiere concesión que otorgue el Ayuntamiento.

En caso de revocar o extinguir la concesión, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Los panteones que fueren concesionados a terceros no puedan ser sustraídos de la vigilancia de la autoridad competente. Ninguna concesión para panteón otorgará exclusividad a su titular.

**Artículo 44.** Para la construcción y operación de panteones se atenderá a lo siguiente:

- I. Los panteones podrán construirse sobre terrenos en los que la inhumación de cadáveres no pueda afectar los mantos freáticos;
- II. Cumplirán además con los requisitos que señalen los planes de desarrollo urbano Estatal y Municipal;
- III. Las demás que las leyes y reglamentos dispongan.

**Artículo 45.** Para la construcción y administración de criptas o nichos para depósito de restos áridos humanos o cenizas provenientes de la cremación de cadáveres, se requiere autorización de la Administración.

Quienes obtengan la autorización de que trata este precepto, estarán obligados a:

- I. Garantizar el cumplimiento de los contratos que celebren para el uso de espacios en dichos establecimientos;
- II. Llevar un registro con los nombres que en vida llevaron las personas cuyos restos o cenizas sean depositados en dichos lugares, y permitir la consulta de dicho registro a la autoridad competente;
- III. Evitar molestias a los vecinos del lugar en que se ubiquen dichos establecimientos y que puedan provocarse por la afluencia de visitantes;
- IV. Las demás que las leyes y reglamentos dispongan.

**Artículo 46.** El uso de los panteones para la disposición de cadáveres humanos, se hará con sujeción a la autorización escrita que emita el Oficial del Registro Civil o en su caso el Agente del Ministerio Público, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 47.** Los derechos de uso de los espacios en panteones, serán inscritos en el Registro Público Municipal.

## **CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 48.** Los rastros constituyen un servicio público, su construcción y operación estarán a cargo de la Administración.

Los rastros pueden construirse y operar en bienes propiedad del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento. En bienes del dominio de los particulares, se requiere concesión que otorgue el Ayuntamiento.

Los rastros que fueren concesionados a terceros no puedan ser sustraídos de la vigilancia de la autoridad competente. Ninguna concesión para rastro otorgará exclusividad a su titular.

**Artículo 49.** Los rastros serán especializados, para matanza de ganado mayor, para matanza de ganado menor o para aves.

Para efectos del presente capítulo, se entiende por ganado mayor al vacuno y por ganado menor al porcino, bovino o caprino.

Los rastros deberán contar con instalaciones especiales para la estancia de los animales en espera del sacrificio, en condiciones de higiene y trato adecuado a los mismos.

De igual manera contarán con instalaciones de frigorífico, para la guarda de los productos de los animales sacrificados.

Podrán autorizarse rastros para matanza de ganado mayor y menor, siempre que cuenten con instalaciones especiales para cada tipo de ganado, con la infraestructura necesaria.

**Artículo 50.** Queda prohibido el sacrificio de ningún animal que a juicio de las autoridades sanitarias se encuentre enfermo. De igual forma queda prohibido el sacrificio de animales hembras cuando estas se encuentren preñadas.

**Artículo 51.** Es obligatoria la utilización de rastros para el sacrificio de ganado mayor, menor o de aves, cuyos productos se destinen al consumo humano.

**Artículo 52.** Cuando se desee sacrificar animales que no sean aptos para el consumo humano, deberá acreditarse previamente ante la autoridad competente y la sanitaria, que dicho ganado no será destinado al consumo humano, sino para la satisfacción de las necesidades de zoológicos o establecimientos similares. En consecuencia queda prohibida la distribución y venta de carnes o productos de animales que no sean aptos para el consumo humano.

**Artículo 53.** El sacrificio de ganado o de aves causará el pago de derechos por la utilización de rastros, en la forma prevista por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 54.** Queda prohibida toda práctica, método o sistema para el sacrificio de ganado o de aves, que implique crueldad o sufrimiento de los mismos. En consecuencia, los métodos de matanza serán indoloros.

De igual manera queda prohibido todo maltrato a los animales antes del sacrificio.

### **CAPÍTULO VIII DEL EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS, CENTROS URBANOS Y OBRAS DE INTERÉS SOCIAL**

**Artículo 55.** El embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social, corresponde al Municipio.

**Artículo 56.** Se requiere licencia expedida por la autoridad competente, para efectuar trabajos de introducción de redes subterráneas de cualquier servicio, independientemente del tratamiento que dispensen las leyes fiscales.

Igualmente se requiere de la citada licencia para el tendido de líneas de transmisión de energía eléctrica, o de comunicaciones, de imágenes, de voz y datos, que se coloquen sobre postes que sean desplantados sobre las baquetas, camellones, andadores, jardines y en general cualquier espacio público, independientemente del tratamiento que dispensen las leyes fiscales.

**Artículo 57.** Para el establecimiento de bases de transporte público de pasaje o de carga en la infraestructura vial local, se requiere de autorización para el uso de bienes del dominio público municipal, que emita la autoridad competente, y una vez que la autoridad de transporte apruebe la base de que se trata, la operación de la misma queda sujeta al pago de los derechos previstos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 58.** Quienes obtengan licencia para realizar las obras que refieren los artículos anteriores, estarán obligados a:

- I. Resguardar adecuadamente la seguridad de peatones y vehículos, durante el desarrollo de las obras;
- II. Retirar los materiales resultantes de excavaciones, demoliciones de registros o retiro de postes;
- III. Reconstruir los lugares que hubieren afectado con la obra, de manera que recobren el aspecto que tenían antes de la obra.

**Artículo 59.** Quienes en cumplimiento de dictamen de impacto regional, deban realizar obras viales, tales como pasos vehiculares deprimidos o a desnivel o puentes peatonales, independientemente que deberán obtener la licencia de la autoridad competente, realizarán dichas obras resguardando en lo posible el uso de las vialidades por vehículos y peatones y la seguridad de los mismos, mediante un plan que deberán presentar a la autoridad competente.

**Artículo 60.** Los estacionamientos de servicio al público, requieren licencia del Ayuntamiento.

Los estacionamiento se clasifican en clase A tratándose de estacionamientos cubiertos, clase B, tratándose de estacionamientos descubiertos pero pavimentados y clase C, tratándose de estacionamientos descubiertos cuyo piso no esté pavimentado.

El Ayuntamiento, tomando en cuenta el estudio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente anualmente determinará las tarifas a que se sujetarán los estacionamientos privados de servicio al público, las que estarán vigentes a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. Es obligación de quienes operen los estacionamientos, colocar en lugares visibles las tarifas autorizadas.

La tarifa se determinará para cada clase de estacionamiento y siguiendo criterios de sustracción del mayor número de vehículos de tránsito, el mayor tiempo posible, se autorizará por hora y se aplicará por lapsos de quince minutos o fracción.

Los centros comerciales, cines, restaurante-bar y centros nocturnos bajo cualquier denominación, están obligados a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes, por un tiempo mínimo de dos horas con boleto sellado.

Los hospitales, sanatorios, clínicas y los establecimientos industriales, están obligados a proporcionar estacionamiento gratuito a sus usuarios, durante todo el periodo de su estancia en el lugar.

Los Hoteles, Moteles y centros de convenciones, están obligados a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes, durante todo el periodo de su estancia.

Los lugares que presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes, durante la duración de los eventos que presenten.

**Artículo 61.** Los estacionamientos privados de servicio al público, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- I. Otorgarán seguro por robo o pérdida total de los vehículos bajo su resguardo;
- II. Otorgarán seguro para reparación de daños que durante su resguardo se causen a los vehículos, por causas imputables al prestador del servicio;
- III. Dispondrán de relojes exactamente sincronizados para determinar la hora de entrada y salida de vehículos, como base de cálculo del tiempo al que ha de aplicarse la tarifa autorizada. Tales relojes deberán estar a la vista o disponibles para la consulta del usuario.

Cuando el pago deba hacerse en máquinas o aparatos receptores del mismo, dichos aparatos deben mostrar la hora al usuario.

## **CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE EMPLEO Y DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 62.** La administración, establecerá y operará en coordinación con las autoridades estatales y federales del trabajo, un sistema de información de la oferta de trabajo existente en la industria, comercio y establecimientos de prestación de servicios en el Municipio.

**Artículo 63.** El Ayuntamiento, dictará las medidas necesarias para incentivar la creación de empleos en el Municipio y la preferencia en la contratación de vecinos del Municipio.

**Artículo 64.** La asistencia social en el Municipio, se prestará por la dependencia correspondiente y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.

## **CAPÍTULO X DE LOS MODOS DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 65.** La gestión de los servicios públicos, se hará por modos directos o indirectos.

- I. Son modos directos de la prestación de los servicios públicos:
  - a). Gestión por la administración pública;
  - b). Gestión por Organismos Públicos Descentralizados;
  - c). Empresa de Participación Municipal mayoritaria;
  - d). Coordinación o asociación con el Estado o con otros Municipios.
- II. Son modos de gestión indirecta de los servicios públicos:
  - a). Concesión;
  - b). Fideicomiso;
  - c). Autorización a terceros.

**Artículo 66.** No podrán prestarse por gestión indirecta los siguientes servicios públicos:

- I. Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;
- II. Tránsito;
- III. Protección ambiental;
- IV. Ordenación y disciplina urbanística;
- V. Conservación del patrimonio histórico y artístico.

**Artículo 67.** En los casos en que los servicios puedan operarse por gestión indirecta, la misma se hará con sujeción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a los términos y las condiciones que contenga el acuerdo previo del Ayuntamiento a través del cual se habilite la gestión indirecta del servicio.

## TÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

### CAPÍTULO I DEL COMERCIO, INDUSTRIA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Artículo 68.** Para efectos de este título, se considera:

- I. **Establecimiento comercial:** Cualquier expendio, local, oficina, agencia, despacho o instalación en donde se realicen parcial o totalmente, permanente o transitoriamente, actos de comercio. Queda comprendida dentro de este concepto toda realización de actos de tráfico mercantil, aún los actos comerciales que se efectúen en mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos, tianguis o mediante el sistema de ambulante;
- II. **Establecimiento industrial:** El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, procesamiento o transformación de materias primas en bienes o producción o manufactura de los mismos;
- III. **Establecimiento de prestación de servicios:** Las oficinas, talleres, agencias, despachos o cualquier lugar o instalación donde se oferten públicamente toda clase de servicios lícitos.

**Artículo 69.** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, se requiere licencia o permiso, para cuyos efectos las actividades antes mencionadas se clasifican en:

- I. **Inocuas:** Aquellas que por sus características o por la adopción de medidas correctivas o uso de tecnologías, no se presume que produzcan molestias significativas, alteren las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños en bienes públicos o privados o puedan entrañar riesgo apreciable a las personas;
- II. **De control necesario:** Además de las señaladas en el artículo siguiente, aquellas actividades que puedan causar molestia por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores o sustancias que eliminen; por la aglomeración de vehículos automotores o personas; las que puedan dar lugar a la evacuación de productos o desechos que directa o indirectamente puedan ser perjudiciales para la salud; las que causen o puedan producir daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola; aquellas en las que se manipulan, fabrican o almacenan productos susceptibles de originar riesgos graves para las personas o los bienes, por explosión, combustión, radiación o

similares y en general todas aquellas que propicien adicciones y las que puedan implicar un riesgo para la integridad o salud de personas o la seguridad y estabilidad de los inmuebles y la comunidad en general.

**Artículo 70.** Se consideran actividades de control necesario las siguientes:

- I. Industria en general;
- II. Establecimientos dedicados a los servicios de salud humana o animal;
- III. Laboratorios de análisis químicos humanos o industriales;
- IV. Centros de investigación farmacéutica o genética;
- V. Establecimientos que tengan actividades de investigación o de manipulación biológica;
- VI. Almacenaje, transporte y distribución de gas licuado de petróleo;
- VII. Criaderos de animales;
- VIII. Estaciones de servicio o expendios de combustibles o carburantes;
- IX. Establecimientos que almacenen o expendan sustancias o materiales inflamables, tóxicos, venenosos, volátiles o explosivos;
- X. Aserraderos;
- XI. Farmacias y boticas;
- XII. Talleres de reparación mecánica o eléctrica automotriz;
- XIII. Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al coqueo o en botella cerrada;
- XIV. Centros nocturnos bajo cualquier denominación;
- XV. Establecimientos dedicados a la seguridad privada o al resguardo y traslado de valores;
- XVI. Estacionamientos privados de servicio al público;
- XVII. Diversiones, espectáculos públicos y juegos;
- XVIII. La colocación, explotación, modificación, reparación y retiro de anuncios publicitarios.

Las actividades no consideradas en el presente artículo se consideran inocuas.

**Artículo 71.** Para el ejercicio de cualquier actividad inocua o de control necesario, se requiere de las licencias o permisos respectivos, en los términos de la normatividad aplicable.

Para el ejercicio de las actividades de control necesario, se requiere:

- I. Licencia: las comprendidas en las fracciones de la I a la XVI del artículo anterior;
- II. Permiso: las comprendidas en las fracciones XVII y XVIII, y en los casos no comprendidos en el artículo anterior que no impliquen un impacto significativo a la comunidad

No se permitirá el ejercicio de actividades y por ende no se otorgará licencia o permiso a establecimientos que bajo cualquier denominación o giro presenten espectáculos erótico sexuales, promuevan, procuren o comercialicen la pornografía o la prostitución.

**Artículo 72.** Toda actividad comercial o de prestación de servicios que funcione dentro del territorio municipal estará sujeta a los horarios ordinario, extraordinario y especial, conforme a lo siguiente:

- I. **Horario ordinario:** es el comprendido de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo, y regirá para todos los establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren comprendidos en los horarios extraordinarios o especiales;
- II. **Horario extraordinario:** comprende las establecidas fuera del horario ordinario;
- III. **Horario especial:** comprende las 24 horas.

**Artículo 73.** Requerirán aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, los establecimientos siguientes:

- I. Los que expendan o den servicio al coqueo de bebidas alcohólicas de 12º G.L o mayores;
- II. Centros nocturnos, restaurantes bar, salones de baile, salones de fiestas con consumo de bebidas alcohólicas o discotecas;
- III. Billares y/o establecimientos con juegos de azar;
- IV. Hoteles o moteles;
- V. Baños públicos;

- VI. Suministro de gas, gaseras, gasoneras y gasolineras de cualquier tipo en la vía pública o en lugares privados, siempre que cumplan con las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 74.** Los propietarios, representantes legales, administradores, dependientes o encargados de establecimientos de comercio, industria o de prestación de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones específicas que se señalan en la licencia;
- II. Acatar el horario autorizado;
- III. Prohibir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas y de las fuerzas armadas que se encuentren en comisión de servicio;
- IV. Respetar el aforo autorizado por la autoridad competente, en los locales de prestación de servicios;
- V. Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la prostitución, que denigren a las personas, a las familias o vayan en contra de la dignidad de las personas;
- VI. Prohibir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- VII. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas, que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas, de peligro o de realización de las actividades propias del giro que se trate;
- VIII. Exhibir al público con caracteres legibles la lista de precios que correspondan a los servicios o productos que se proporcionan; y
- IX. Las demás que establezcan otros ordenamientos.

**Artículo 75.** No se permitirá a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios establecidos exhibir o expender mercancías en áreas de uso común, accesos, entradas, salidas, banquetas, estacionamiento o en vía pública, salvo que se cuente con el permiso expedido por la autoridad competente.

**Artículo 76.** Son obligaciones además de las señaladas en el reglamento, para propietarios de los establecimientos que exploten los giros comerciales de centros nocturnos, discotecas, restaurantes-bar, bares, billares, pulquerías y cervecerías u otros similares donde se expendan bebidas alcohólicas:

- I. Prohibir la entrada a menores;
- II. No permitir al usuario o cliente permanecer dentro del establecimiento después de haber cerrado;
- III. No obligar o condicionar el acceso a la estancia o la asignación de mesa al consumo de alimentos ó bebidas;
- IV. No estar ubicados a menos de 100 metros de centros escolares o religiosos;
- V. Contar con salidas de emergencia suficientes para el aforo;
- VI. Dar servicio únicamente en las mesas y barras en el interior del establecimiento;
- VII. Prohibir la entrada de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes;
- VIII. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso o licencia correspondiente;
- IX. Abstenerse de modificar las condiciones de los espectáculos autorizadas en la Licencia;
- X. Colocar en forma legible y visible en el acceso, carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios (los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento e indicar el horario de funcionamiento); y
- XI. Pagar los derechos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las anteriores obligaciones deberán aparecer fijas y en lugar visible tanto en la entrada como en el interior del establecimiento, con caracteres legibles para el público.

**Artículo 77.** Las licencias que autorizan a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo deberán servir las exclusivamente acompañadas de alimentos.

**Artículo 78.** Los establecimientos que tengan autorizada la venta de bebidas alcohólicas, así como tabacos en cualquier presentación, fármacos o sustancias volátiles de uso industrial, no podrán expender tales productos a menores de edad.

Los establecimientos que tengan autorizada la venta de cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, no permitirán su consumo en el interior de los mismos o en la vía pública frente a dichos establecimientos, en éste último caso, lo comunicarán de inmediato a la autoridad competente.

Los establecimientos que tengan autorizada la venta de bebidas alcohólicas al copeo o de moderación, así como los establecimientos de cualquier giro, que tengan autorizada la venta de bebidas alcohólicas o de moderación en botella cerrada se abstendrán de su venta veinticuatro horas antes de y durante los días en que deban efectuarse elecciones federales o locales.

Quedan prohibidos los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas al copeo que se encuentren a menos de 100 metros de escuelas o centros religiosos.

**Artículo 79.** En los establecimientos de Hospedaje los titulares de la licencia además de las señaladas en el reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar el control de llegada y salida de los huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro que contengan sus generales;
- II. Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre los servicios que presta;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes las faltas administrativas o los hechos que puedan ser constitutivos de delito, cometidos en el interior del establecimiento;
- IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades infecto-contagiosas;
- V. Mantener limpios: camas, pisos, muebles, servicios sanitarios y en general todas las instalaciones;
- VI. Garantizar la seguridad de los valores que se encuentren para su guarda en la caja de seguridad, que para tal objeto deberá tener el establecimiento;
- VII. Impedir las condiciones que favorezcan la prostitución, trata de blancas o pedofilia;
- VIII. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente;
- IX. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- X. Las que establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales.

**Artículo 80.** Cuando en los establecimientos previstos en el presente capítulo, de manera reincidente se presenten escándalos o riñas, además de la aplicación de las sanciones previstas, se harán acreedores a la revocación de la licencia de funcionamiento y la clausura del establecimiento por parte de la autoridad municipal competente.

**Artículo 81.** Los boliches y las pistas de hielo además de las señaladas en el reglamento, deberán contar con instrucciones, material de desinfección para los zapatos y patines de alquiler, así como lo necesario para la práctica del deporte.

Las pistas de hielo deberán tener instructores y botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 82.** Además de lo señalado en el reglamento para operar un establecimiento correspondiente a un club o centro deportivo, centro social, alberca o baño público, el peticionario deberá contar con la infraestructura hidráulica necesaria que determine el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli OPDM.

**Artículo 83.** Las albercas deberán contar además de lo señalado en el reglamento, para su funcionamiento:

- I. Señalización correspondiente para áreas de niños, adultos y público en general; así como, la profundidad de las albercas;
- II. Contar con personal de servicio de salvavidas;
- III. Flotadores o garrochas cerca de las albercas para que se haga uso de ellos en caso de emergencia;
- IV. Equipos de lavado, purificación y recirculación de agua; vestidores, regaderas y sanitarios para hombres y mujeres por separado en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento;
- V. Tener a disposición de los usuarios caja de valores;
- VI. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- VII. Área de enfermería o primeros auxilios;
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 84.** Adicionalmente a lo señalado en el reglamento, para operar un establecimiento de juegos electromecánicos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir el dictamen con el visto bueno de Protección Civil que haga constar que los juegos electromecánicos se sometieron a prueba de resistencia cada seis meses como mínimo, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo;
- II. Estar ubicada a más de cien metros de distancia de cualquier centro educativo;
- III. Llevar bitácora de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivo de los juegos;
- IV. Adjuntar a la solicitud para la obtención de licencia de funcionamiento, la carta responsiva a cargo de perito en la materia de electromecánica, mismo que será considerado con el visto bueno de Protección Civil;
- V. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente con cobertura suficiente para garantizar el pago de daños a terceros;
- VI. Prohibir la entrada de menores con uniforme escolar;
- VII. Las instrucciones para operación de los juegos, deberán estar en idioma español;
- VIII. Colocar los avisos de: “fuera de uso” o “fuera de servicio”, cuando se encuentre descompuesto el juego o por cualquier otra razón que evite su uso; y
- IX. Aquellos juegos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, la distancia suficiente para que el usuario lo utilice cómodamente.

**Artículo 85.** Los establecimientos dedicados al mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento de vehículos automotrices y similares, los cuales deberán además de lo señalado en el reglamento:

- I. Contar con la instalación apropiada que no cause daño al equipamiento urbano;
- II. Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos y líquidos emanados; y
- III. Tratándose de establecimientos dedicados al lavado de vehículos, contar con sistema de rehúso de agua.

**Artículo 86.** En los casos de contingencia sanitaria debidamente declarada por las autoridades competentes en materia de salud, el Ayuntamiento, podrá decretar la suspensión de actividades y el cierre obligatorio de todos aquellos establecimientos comerciales, de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, que por su naturaleza permitan una gran afluencia de personas.

La suspensión de actividades durará el tiempo estrictamente necesario para enfrentar la contingencia sanitaria que la hubiere motivado.

Concluida la suspensión de actividades, la Autoridad Municipal y los particulares afectados, acordarán un programa para incentivar la reanudación, recuperación y desarrollo de las actividades que se hubieren suspendido.

**Artículo 87.** En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente dictará y hará publicar en la Gaceta Municipal y en uno de los diarios de mayor circulación del territorio municipal, los acuerdos mediante los cuales determine qué establecimientos deberán prestar sus servicios de forma obligatoria las veinticuatro horas.

**Artículo 88.** Los restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, billares y boliches, podrán contar con un área de servicio destinada a fumadores, en los términos previstos en la legislación aplicable.

## CAPÍTULO II DE LOS ANUNCIOS

**Artículo 89.** Para los fines de este capítulo, anuncio es el efecto y acción de publicitar por cualquier medio una oferta o demanda de cosas, bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 90.** Para efectos de este capítulo, se adopta la siguiente clasificación de anuncios :

## I. Por su contenido son:

- a) Denominativos: Los que contengan nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedica la persona física o moral de que se trate. También los que sirven para identificar un negocio o un producto;
- b) De propaganda: Aquellos cuyo objetivo es el de promover el uso o consumo de bienes o la utilización de servicios;
- c) Mixtos: Los que se integren con elementos de anuncios denominativos y de propaganda; y
- d) De carácter cívico, electoral y político.

## II. Por su forma de colocación son:

- a) Adosados: Los que se fijan sobre las fachadas de los edificios;
- b) Colgantes, volados o en saliente: Aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del parámetro de la fachada del inmueble en que se coloquen;
- c) Autosoportantes: Los que se encuentran adheridos al piso del predio de que se trate, mediante anclas u otros elementos de soporte, su característica es que no hacen contacto con el edificio;
- d) De azotea: Los desplantados sobre los techos de los inmuebles o en el plano superior de las fachadas de los edificios;
- e) Pintados: Los efectuados con cualquier tipo de pintura sobre la superficie de la fachada de los edificios, en vidrieras, escaparates, cortinas metálicas o en puestos fijos o semifijos en vía pública;
- f) Los que en alto o bajo relieve o colados en concreto u otros materiales, formen parte integral de la edificación que los contiene;
- g) Espectaculares: Los colocados en forma visible en avenidas o calles, ya sea sobre éstas o en camellones, jardines o baldíos adyacentes; y
- h) De tela: Los elaborados sobre superficies de tela de cualquier tipo y fijados mediante ataduras con cualquier tensor.

## III. Por su forma de emisión:

- a) De volantes: Los impresos en papel o cualquier otro material que se hacen circular en la vía pública gratuitamente;
- b) De imágenes: Los que se proyectan en pantallas de cualquier material colocadas en lugares de público acceso o en la vía pública; y
- c) Auditivos: Los emitidos por cualquier sistema que permita aumentar la sonoridad.

**Artículo 91.** Queda prohibido usar en los anuncios:

- I. Publicidad cuyo texto, figuras o contenido sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- II. El escudo, la Bandera o el Himno Nacional;
- III. El escudo o Himno del Estado Libre y Soberano de México;
- IV. El escudo o símbolos oficiales del Municipio;
- V. Los signos, mecanismos, letreros y símbolos utilizados oficialmente en el control del tráfico de vehículos y personas; y
- VI. Los demás signos o símbolos que utilicen dependencias oficiales.

**Artículo 92.** El texto de los anuncios se redactará o hablará en idioma español, excepto cuando se trate de productos, marcas o nombres comerciales de procedencia extranjera, debidamente registrados y será objetivo y veraz evitando inducir a error.

**Artículo 93.** Los anuncios colocados en vehículos o emitidos a través de altoparlantes o pantallas instaladas en los mismos, se rigen por este reglamento sin perjuicio de otras disposiciones que les resulten aplicables. Al solicitar el permiso correspondiente, se proporcionará un dibujo en que se muestren las características y leyendas del mismo, en ningún caso se autorizarán anuncios pintados o adheridos a los cristales de los vehículos.

Los anuncios a base de letreros, imágenes o elementos cambiantes y móviles, solo podrán colocarse en lugares visibles desde plazas o jardines públicos o en vías de tránsito de lento desplazamiento.

**Artículo 94.** Se podrán autorizar anuncios elaborados en tela u otros materiales ligeros, con o sin bastidor, cuya colocación tendrá carácter transitorio, por un periodo máximo por treinta días naturales, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas u otras actividades similares, previamente autorizadas por las autoridades competentes.

**Artículo 95.** Queda prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios en los siguientes casos:

- I. Cuando por su ubicación y características, representen un riesgo para la seguridad de las personas o de sus bienes, el tránsito de vehículos, la visibilidad de la nomenclatura de las vialidades o cualquier otro tipo de señalamiento preventivo, restrictivo o informativo de carácter oficial;
- II. Cuando afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos;
- III. Cuando se ubiquen fuera del lugar preciso que indique la licencia o permiso respectivos;
- IV. En los edificios públicos y monumentos;
- V. En los parques y sitios de belleza natural o interés histórico, arquitectónico o artístico;
- VI. En el piso o guarniciones de las banquetas, glorietas, camellones o islas, en la superficie de rodamiento de las vías públicas, en los postes del alumbrado público o de conducción de líneas de energía eléctrica o telefónicas, semáforos, y en general en todos aquellos elementos que integran el mobiliario urbano;
- VII. En los edificios autorizados exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como en sus bardas perimetrales y lugares destinados a estacionamiento y áreas verdes;
- VIII. En las zonas residenciales que sean determinadas por la autoridad competente;
- IX. Colgantes en las marquesinas o salientes en el interior de portales de acceso al público;
- X. En todos aquellos lugares de la fachada de un inmueble, cuando puedan obstruir la iluminación natural al interior del mismo; y
- XI. En los demás lugares en que otros ordenamientos lo prohíban.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales que instalen anuncios por cuenta propia o de terceros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Registrar ante la Tesorería Municipal, un domicilio dentro del territorio del Municipio, para efectos fiscales y administrativos;
- II. Obtener previamente a la instalación o emisión de anuncios, su ampliación o modificación, licencia o permiso en términos del Reglamento Municipal de Trámites Administrativos;
- III. Mantener los anuncios en buen estado, de tal manera que garanticen seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- IV. Incluir en lugar visible del anuncio, el nombre y domicilio de la persona física o moral que por cuenta propia o de terceros lo hubiere instalado o emitido y el número de licencia o permiso. Esta disposición no se aplicará a los anuncios denominativos pintados;
- V. Retirar dentro del término de tres días los anuncios respecto de los que no hubieren obtenido licencia o permiso previa a la instalación o emisión, su ampliación o modificación o habiendo obtenido la licencia o permiso se hubieran extinguido;
- VI. Realizar los actos de construcción, instalación, modificación, reparación y conservación y retiro de anuncios, de sus estructuras y demás elementos, bajo la dirección e intervención de un perito responsable, registrado ante la autoridad competente;
- VII. Por la infracción a las disposiciones del presente capítulo, responderán mancomunadamente quienes los hubieren elaborado e instalado; y
- VIII. Las demás que les impongan otros ordenamientos legales.

**Artículo 97.** Se requiere licencia para los anuncios a que se refieren los incisos b), c), d), f), y g) de la fracción II, del artículo 90 de este reglamento, así como para aquellos referidos en el inciso b) de la fracción III del citado artículo. Respecto de los anuncios adosados, se requerirá licencia únicamente respecto de los de propaganda o mixtos.

Se requiere permiso para los anuncios a que se refieren los incisos e) y h) de la fracción II del artículo 90 de este reglamento, así como para aquellos referidos en los incisos a) y c), de la fracción III del citado artículo.

**Artículo 98.** En las licencias o permisos se determinarán en cada caso las características de los anuncios, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las dimensiones, aspecto y ubicación del anuncio, serán adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios o lugares en los que se pretendan colocar, cuidando de lograr armonía con la vía pública al proyectarse en perspectiva, evitando alteraciones del paisaje natural o urbano. Lo anterior incluye las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios y demás elementos de instalación que comprende el diseño del anuncio.
- II. Respecto al lugar en que deban fijarse o colocarse se observará lo siguiente:
  - a) Sobre fachadas, paredes y marquesinas, solo se autorizarán pintados, adosados, colgados o integrados;
  - b) En cortinas metálicas, solo podrán autorizarse pintados;
  - c) En el piso de predios baldíos o en los espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán autorizarse autosoportantes.
  - d) En azoteas solo podrán autorizarse colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio de que se trate.

Para efectos de este artículo, se consideran partes integrantes de un anuncio: Su base, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos, hidráulicos o electrónicos, elementos de instalaciones accesorias, y cualquier otro material empleado en su construcción, instalación o funcionamiento. Los anuncios proyectados por aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas visibles desde la vía pública, en el interior de lugares de público acceso, se sujetarán al presente reglamento.

**Artículo 99.** La instalación y mantenimiento de anuncios denominativos, siempre que sean adosados o pintados no requiere de licencia ni permiso alguno, sin embargo sus propietarios y quienes los elaboren, serán responsables mancomunadamente de las infracciones a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 100.** Cualquier infracción a lo previsto en el presente capítulo, es causa de revocación de la licencia o permiso que se hubiere concedido.

### **CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES PÚBLICAS Y JUEGOS**

**Artículo 101.** Para efectos del presente reglamento, se consideran:

- I. Espectáculos Públicos, los que se enuncian enseguida:
  - a) Exhibiciones cinematográficas;
  - b) Representaciones teatrales;
  - c) Eventos deportivos sean profesionales o amateurs;
  - d) Audiciones, espectáculos y eventos musicales de cualquier naturaleza;
  - e) Carreras de vehículos de cualquier tipo;
  - f) Carreras de caballos, perros o de cualquier otro animal;
  - g) Concursos de perros o de cualquier otro animal;
  - h) Corridas de toros, las charreadas y los jaripeos;
  - i) Eventos especiales que se presenten en lugares cerrados; y
  - j) Circos.
- II. Diversiones públicas, las siguientes:
  - a) Kermeses;
  - b) Bailes públicos;
  - c) Ferias de juegos mecánicos o electromecánicos;
  - d) Lugares en que funcionen pistas de baile, centros de reunión y esparcimiento bajo cualquier denominación, con o sin venta de bebidas alcohólicas o de moderación, cuya capacidad sea de más de cincuenta personas; y
  - e) Explotación de aparatos reproductores de sonidos.

III. Juegos:

- a) Las máquinas o aparatos de recreación accionados por monedas, medios electrónicos o magnéticos; y
- b) Salones de billar, dominó, ajedrez y baggamon.

**Artículo 102.** La presentación de espectáculos públicos y las diversiones públicas quedan sujetas a la obtención del permiso.

Los juegos, quedan sujetos a la previa obtención de la licencia.

**Artículo 103.** Cualquier lugar cerrado destinado a espectáculos, diversiones o juegos, para su funcionamiento deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, en los casos en que el local cuente con dos o más niveles;
- III. Dispositivos y equipos apropiados contra incendio;
- IV. Estacionamiento para vehículos, con capacidad de un vehículo por cada diez personas y servicio de vigilancia, o en su defecto contratar el servicio de estacionamiento con ayudantes para el traslado de vehículos;
- V. Sistemas de ventilación naturales o electromecánicos;
- VI. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición;
- VII. Espacios libres para el acceso del público y desalojo del lugar;
- VIII. Dictamen anual emitido por perito registrado ante la autoridad competente, acerca del estado general del inmueble y de su resistencia;
- IX. Plan de contingencia en caso de siniestro, autorizado por la autoridad competente; y
- X. Los demás elementos de seguridad o confort que determinen otros ordenamientos.

**Artículo 104.** Para presentar los espectáculos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de este reglamento, se deberá presentar ante la autoridad competente, previamente a la expedición de la autorización correspondiente, el o los contratos que se celebran con quien o quienes deban presentar o intervenir en el espectáculo de que se trate.

**Artículo 105.** Las personas que operen espectáculos, juegos o diversiones públicas, tienen prohibido:

- I. Permitir la entrada de menores de seis años de edad, cuando el espectáculo fuere infantil, siempre que no estuvieren acompañados de persona mayor de edad;
- II. Permitir la entrada a menores de edad en los espectáculos o diversiones que no fueren aptos para los mismos o en los que se tenga autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo o de moderación;
- III. La venta de boletos o entradas en un número mayor de la capacidad del lugar en que sea presentado el espectáculo;
- IV. Permitir el acceso de personas al lugar en que se presente el espectáculo, en un número mayor al de su capacidad;
- V. Permitir, tolerar o participar directa o indirectamente en la práctica de reventa de boletos o entradas; y
- VI. Permitir o participar directa o indirectamente en la cruce de apuestas, tratándose de las actividades que se refieren en el artículo 101, fracción I, incisos c), e), f), g) y h) del presente reglamento.

**Artículo 106.** Los establecimientos que se encuentren autorizados a funcionar con pistas de baile, música o cualquier otro elemento que pueda producir sonidos o imágenes, deberán instalar sistemas que impidan que el ruido que se produzca en los eventos que se celebren, se escuche al exterior del lugar.

Los establecimientos en que presenten los espectáculos a que se refieren los incisos a), b), c), e), f), g), h) y j) de la fracción I del artículo 101 del presente reglamento, podrán expender alimentos y bebidas incluso cerveza, si así se autoriza en su licencia.

Los establecimientos en que se presenten los espectáculos a que se refieren los incisos d) e i) de la fracción I del artículo 101 de este reglamento, podrán expender alimentos y bebidas alcohólicas, si así se autoriza en su licencia.

**Artículo 107.** Los cines, teatros y salas de conciertos, estadios deportivos, arenas de box, lucha y artes marciales y las plazas de toros, deberán abrir sus puertas una hora antes del inicio de la función, debiendo cerrarlas treinta minutos después de concluida la última función.

**Artículo 108.** Los cines, teatros y salas de conciertos, siempre operarán por función, pudiendo vender anticipadamente los boletos de cada una de ellas.

**Artículo 109.** Los teatros y lugares que presenten variedades, deberán contar con camerinos adecuados para los artistas, así como con baños suficientes para el elenco que presente la función.

**Artículo 110.** Los estadios deportivos, arenas de box, lucha y artes marciales y las plazas de toros, además de las instalaciones exigidas por el artículo 103 del presente reglamento y las que exijan otros ordenamientos, contarán con las siguientes instalaciones y elementos especiales :

- I. Enfermería, con sala de intervención quirúrgica emergente;
- II. Vestidores y baños, suficientes para los deportistas o toreros, y para el personal que les acompañe; y
- III. Disponer de servicio de ambulancia.

La enfermería a que se refiere la fracción I deberá estar a cargo de un médico titulado, que estará presente en todas las funciones a efecto de prestar los auxilios que se requieran o en su caso impedir que continúe en la función algún deportista o torero herido y que a juicio del médico y bajo su responsabilidad, no este en condiciones de continuar.

**Artículo 111.** Los eventos deportivos, las carreras de animales o de vehículos, las corridas de toros, las charreadas y los jaripeos, se desarrollarán conforme a las reglas especiales que rijan tales actividades, mismas que se presentarán por escrito ante la autoridad competente previamente a la realización de tales eventos.

En caso de infracción a las citadas reglas, la autoridad competente, podrá suspender el evento de que se trate, obligando a la empresa a la devolución de entradas al público.

Las demostraciones o competencias de artes marciales que se presenten, atenderán a la calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, pero la autoridad competente, escuchando la opinión del médico de la arena de que se trate, en cualquier momento podrá suspender una función de artes marciales, si a su juicio está en riesgo la integridad corporal o la vida de cualquiera de los contendientes.

**Artículo 112.** El otorgamiento de licencia para el establecimiento y funcionamiento de autodromos, velódromos, galgódromos, hipódromos y otros centros de carreras para vehículos y animales diversos, estará sujeto a que se acredite previamente haber satisfecho los requisitos previstos en las leyes especiales aplicables y haber obtenido otras licencias o autorizaciones exigidas por las mismas.

**Artículo 113.** Las tribunas de los estadios deportivos, plazas de toros, arenas de box, lucha y artes marciales, autodromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en: palcos, sombra, sol y generales. En todo caso los asientos o localidades deberán ser numerados.

Las tribunas de los galgódromos, velódromos, hipódromos, autodromos y demás establecimientos similares, deberán estar separadas de las pistas a tal distancia que en caso de cualquier accidente durante la función, los espectadores no corran riesgo alguno.

**Artículo 114.** Las ferias de juegos mecánicos o electromecánicos, además de satisfacer los requisitos generales previstos para los establecimientos de espectáculos o diversiones, deberán satisfacer los requerimientos especiales siguientes:

- I. Que el lugar en que se pretendan instalar transitoria o permanentemente, satisfaga los requerimientos de seguridad e higiene que determine la autoridad competente;

- II. Que no se obstruyan los accesos a personas y vehículos de los vecinos del lugar en que se instalen.
- III. Que previamente a su apertura al público y cada siete días mientras este instalada la feria, se presente respecto de los aparatos que deban ser abordados por personas, la bitácora de mantenimiento que avale el buen estado, condiciones de seguridad y funcionamiento; así como el dictamen de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos; y
- IV. Contar con la póliza de seguro vigente respecto de los posibles daños y accidentes que se pudieran ocasionar.

**Artículo 115.** Los circos además de satisfacer los requisitos generales previstos para los establecimientos de espectáculos o diversiones, deberán satisfacer los requerimientos especiales siguientes:

- I. Sólo podrán instalarse transitoriamente;
- II. El lugar en que se pretendan instalar, satisfaga los requerimientos de seguridad e higiene que determine la autoridad competente;
- III. Que las carpas sean de material impermeable;
- IV. Que las gradas sean desarmables elaboradas de metal, tratando de utilizar la madera lo menos posible y que la estructura e instalación proporcionen la máxima seguridad a los usuarios;
- V. Que se cuente con un extintor contra incendios, por cada cincuenta espectadores;
- VI. Que por el lugar en que se instalen, no se causen molestias a los vecinos; y
- VII. Contar al primer día de su instalación, con el dictamen de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos

**Artículo 116.** La autoridad competente, determinará en que espectáculos o diversiones públicas podrán expendirse bebidas alcohólicas, teniendo como tales aquellas que contengan mas de seis grados gay lussac.

**Artículo 117.** La determinación de los precios que el público deba pagar en cualquier espectáculo o diversión publica, se hará por los propietarios de los establecimientos que los presenten, pero deberán registrarlos previamente ante la autoridad competente, hecho lo cual no podrán ser alterados, excepto cuando se trate de reducirlos unilateralmente por el empresario con fines promocionales.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS TIANGUIS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA**

**Artículo 118.** Para efectos de este capítulo se entiende por:

- I. **Tianguis:** La reunión de varios comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública, en días y horas determinados por la autoridad competente, mediante autorización;
- II. **Tianguista:** Toda persona física que posea permiso expedido por la autoridad competente, para ejercer su actividad comercial en el tianguis de que se trate y en los días, horarios y lugares autorizados para dicho tianguis;
- III. **Comerciante en vía pública:** Toda persona física que sin ser tianguista, posee permiso para ejercer su actividad comercial o de servicios en la vía publica, sea en puesto fijo, semi-fijo, debidamente autorizados por el Ayuntamiento o mediante ambulante. Se entiende por puesto fijo, aquel que se encuentra anclado o asegurado al suelo en áreas públicas o de uso común, semi fijo, aquel que se encuentra colocado sobre el suelo sin estar adherido al mismo, en áreas públicas o de uso común y por ambulante, al sistema mediante el cual el comerciante sin estacionar sus productos en la vía o áreas públicas, deambula ofertándolos.

**Artículo 119.** Los tianguistas, deberán satisfacer las siguientes obligaciones:

- I. Estar agrupados en una sociedad civil;
- II. Obtener la autorización de tianguis, independientemente de las autorizaciones individuales de cada tianguista. La autorización de nuevos tianguis quedara sujeta a los permisos y anuencias necesarias y a la necesidad del servicio en la zona;
- III. Mantener y dejar debidamente aseados los lugares que hubieren ocupado;
- IV. Observar las condiciones de la autorización del tianguis, respecto de ubicación, días y horarios de funcionamiento, distintivos, medidas de los puestos, y demás condiciones para el buen funcionamiento del mismo;

- V. Poseer puestos desarmables, fabricados con material metálico y techados en lona ahulada del color que corresponda al tianguis. de que se trate;
- VI. Mantener libres de puestos o mercancías:
  - a) Las banquetas y el arroyo de circulación en los frentes de las entradas de vehículos de los inmuebles ubicados en las vías públicas en que se autorice la instalación del tianguis;
  - b) El área que la autoridad competente señale para los andadores que deban utilizar los consumidores que concurran al tianguis.
- VII. Abstenerse de colocar lazos, cables de cualquier material, o tendidos, sujetándolos de salientes, puertas, postes o marquesinas de los inmuebles ubicados en la vía pública en que se autorice la instalación del tianguis, salvo que se cuente con el permiso escrito del propietario del inmueble de que se trate;
- VIII. Agrupar los puestos conforme a los productos que expendan;
- IX. Reubicar el tianguis al lugar que determine la autoridad competente, cuando existan motivos que lo justifiquen o causas de fuerza mayor;
- X. Los que se dediquen a la venta de alimentos preparados, deberán contar con la licencia o autorización sanitaria correspondiente, además de disponer de los elementos adecuados e higiénicos, para el desarrollo de su actividad, debiendo contar siempre con agua purificada para la preparación de los alimentos que lo requieran;
- XI. Contar con la revisión, y observar las recomendaciones que haga la Subdirección de Protección Civil y Bomberos, en los casos en que utilicen gas licuado de petróleo;
- XII. Contar con una ruta de evacuación debidamente señalizada, y en la que en ningún caso podrán colocarse puestos o mercancías.
- XIII. Diseñar un plan de contingencia para aplicarse por los propios tianguistas en caso de siniestro o de emergencia provocada por cualquier causa, debiendo someterlo a la aprobación de la autoridad competente;
- XIV. Contar con baños portátiles dentro del área designada para el tianguis;<sup>1</sup>
- XV. Las demás que previene este reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 120.** El comercio en vía pública, queda sujeto a lo siguiente:

- I. Los puestos fijos y semi-fijos, serán diseñados, ubicados o reubicados por el Municipio a través de la autoridad competente.
- II. Los comerciantes que deseen ejercer su actividad en puestos fijos y semi fijos, se someterán a las condiciones previstas en los artículos 34 y 36 del presente reglamento, teniendo las obligaciones que tales preceptos imponen, y además las siguientes:
  - a) Obtener de la autoridad competente el permiso, para ejercer el comercio en vía pública;
  - b) Observar las condiciones de su permiso de uso correspondiente;
  - c) Desocupar los puestos cuando éstos deban ser reubicados a los lugares en que determine la autoridad competente;
  - d) Conservar en buen estado los puestos, acatando las determinaciones de la autoridad competente, relativas a las acciones de mantenimiento de los mismos;
  - e) Los que se dediquen a la venta de alimentos, observarán en lo conducente las disposiciones de la fracción X del artículo anterior.
- III. Queda prohibida la construcción y colocación de puestos fijos y semi-fijos por parte de particulares que no cumplan con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones reglamentarias;
- IV. Queda prohibido colocar puestos fijos y semi fijos en los accesos a los inmuebles o que obstruyan la visibilidad de señalamientos viales, igualmente queda prohibido instalar dichos puestos en lugares declarados históricos y en los alrededores de edificios e instalaciones de procuración de Justicia, Seguridad Pública, Bomberos, Protección Civil o centros penitenciarios;
- V. Los vendedores ambulantes, deberán obtener el permiso correspondiente, y no podrán estacionar transitoria o permanentemente sus productos en la vía, áreas o lugares públicos.

**Artículo 121.** La autoridad competente podrá emitir el permiso para ventas de temporada, en vía pública y en bienes propiedad del Municipio; los cuales quedarán sujetos a las disposiciones que el mismo contenga.

<sup>1</sup> Adición aprobada durante el desahogo del punto Nueve de la Septuagésima Octava Sesión del Ayuntamiento, de fecha dieciocho de mayo de 2011, publicada en Gaceta Municipal de fecha 19 de Mayo de 2011

**Artículo 122.** Está prohibido a los tianguistas y comerciantes en vía pública:

- I. Arrendar o ceder bajo cualquier título los derechos que a su favor deriven del permiso con el que cuente;
- II. Cambiar o modificar la actividad comercial que tuvieren autorizada, sin obtener la aprobación previa de la autoridad competente;
- III. Expende bebidas alcohólicas, vinos, licores o cerveza;
- IV. Hacer permanecer transitoria o permanentemente objetos de su propiedad, fuera de los puestos fijos o semifijos o que obstruyan los andadores de los tianguis;
- V. Usar un área mayor a la que tuvieren autorizada;
- VI. Expende sustancias o productos explosivos, flamables o corrosivos;
- VII. Efectuar el sacrificio de animales;
- VIII. Instalarse en un lugar distinto al previsto en su permiso o en el acuerdo de reubicación;
- IX. Obstruir con sus vehículos de carga el tránsito de vehículos o peatones o el acceso a los inmuebles de la zona en que se instalen; y
- X. Las demás que prevengan otros ordenamientos.

**Artículo 123.** Son aplicables a los tianguis, puestos fijos y semi-fijos y al comercio mediante el sistema de ambulante, las disposiciones del artículo 120 del presente reglamento.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES RELATIVAS  
A LA CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, Y OTROS ACTOS SOBRE INMUEBLES**

**CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 124.** Para efectos de este título y de las licencias, permisos o autorizaciones que se expidan, se entiende por:

- I. **Obras privadas:** Las que se ejecuten o se hagan ejecutar por particulares en predios de su propiedad o de los que tengan la tenencia de manera tal que les fuere permitido edificarlos, destinadas a vivienda, comercio, prestación de servicios de cualquier índole o industria;
- II. **Polígono:** Unidad de división convencional de superficie, previamente delimitada sobre un plano, para atender necesidades y posibilidades de actuación urbanística para la realización del plan municipal de desarrollo urbano;
- III. **Manzana:** A los efectos de la edificabilidad es la unidad de división convencional de superficie delimitada por las alineaciones oficiales de las vías o espacios públicos;
- IV. **Casco urbano:** Área que comprende la superficie urbanizada, a medida en la que la construcción ocupa las dos terceras partes de la superficie edificable en cada polígono;
- V. **Predio o lote:** La superficie de suelo urbano apta para la edificación y urbanizada con arreglo a las normas mínimas establecidas en este ordenamiento y el plan municipal de desarrollo urbano;
- VI. **Predio rustico:** La superficie de suelo urbanizable o no urbanizable, dedicada a la agricultura;
- VII. **Alineamiento:** El plano vertical que limita la vía pública, de la propiedad privada, en toda la extensión de su frente.

**Artículo 125.** Los Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados, sean del Gobierno Federal, del Gobierno Estatal o del Municipio, así como los concesionarios de obras públicas del Estado o de la Federación, independientemente de que en la concesión se comprenda el derecho de explotar dichas obras por un tiempo determinado, tendrán para los efectos de este capítulo, el carácter de particulares y deberán satisfacer los requisitos que al efecto se señalan para la ejecución de las obras que fueren materia de la concesión, independientemente del tratamiento que les concedan las leyes fiscales.

**Artículo 126.** Toda persona tendrá derecho a que la autoridad competente le informe acerca del régimen urbanístico aplicable a un predio o sector.

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

**Artículo 127.** El Municipio tiene competencia urbanística en orden al régimen del suelo, para ejercer las atribuciones que en materia de ordenación urbana le confieren la Ley General de Asentamientos Humanos y el Código Administrativo del Estado de México.

**Artículo 128.-** Las facultades del derecho de propiedad, se ejercerán dentro de los límites que previenen las legislaciones general y local en materia de asentamientos humanos, el Código Civil del Estado, el presente reglamento, los planes y programas de ordenación urbana aprobados y con arreglo a la calificación urbanística de los predios.

**Artículo 129.** La ordenación del uso de los terrenos y las construcciones, establecida o que se establezca en el plan de desarrollo urbano o en sus programas, no conferirá a los propietarios de los mismos, derecho a indemnización alguna, por implicar aquella un conjunto de meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad, según su calificación urbanística.

**Artículo 130.** La modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o por los programas que del mismo deriven, sólo podrá dar lugar a indemnización, si la modificación de la calificación urbanística de un predio, se produce sin ajustarse a la normativa aplicable y en perjuicio del propietario del mismo o de los propietarios de los predios circunvecinos y siempre que se acredite que fue causa inmediata y directa del perjuicio que se alegue.

**Artículo 131.** La transmisión del dominio de los inmuebles, bajo cualquier título, no modificará la situación de su titular en orden a las limitaciones y deberes instituidos en este reglamento o en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los programas que del mismo deriven, o que sean impuestos por virtud de los actos de ejecución de este reglamento y los citados plan y programas, en consecuencia, el adquirente quedará subrogado en el lugar del anterior propietario en los compromisos que hubiere contraído con la administración pública municipal, respecto a la urbanización y edificación.

**Artículo 132.** En el Territorio del Municipio, el suelo se clasifica en:

- I. Urbano;
- II. Urbanizable;
- III. No urbanizable.

**Artículo 133.** Constituirán el suelo urbano:

- I. Los terrenos que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano incluya en esta clase, por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que aquel determine;
- II. Los que en ejecución del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización a que se refiere la fracción anterior.

**Artículo 134.** Constituirán el suelo urbanizable los terrenos que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, declare aptos para ser urbanizados.

El plan municipal de desarrollo urbano, deberá establecer en relación al suelo urbanizable, todas o alguna de las siguientes categorías:

- I. **Suelo urbanizable programado:** constituido por el que deba ser urbanizado según el programa establecido en el propio plan;
- II. **Suelo urbanizable no programado:** constituido por el que pueda ser objeto de urbanización conforme a este reglamento, mediante la aprobación de programas de actuación urbanística por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 135.** Constituye suelo no urbanizable:

- I. Los suelos que se determinen no urbanizables por la autoridad estatal en su ámbito competencial;
- II. Los suelos que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano no determine como urbanos o urbanizables conforme a las disposiciones de este ordenamiento;
- III. Los espacios que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, determine otorgarles una especial protección en razón de su importante o excepcional valor agrícola, forestal o ganadero, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos o culturales o para la protección y defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico;
- IV. Los derechos de vía, cualquiera que sea la jurisdicción a la que pertenezcan.

**Artículo 136.** El suelo urbanizable programado, estará sujeto a la limitación de no poder ser urbanizado hasta que se apruebe por el Ayuntamiento, el correspondiente plan parcial, entre tanto no podrán realizarse en el mismo obras o instalaciones, ni destinarse los terrenos a usos o aprovechamientos distintos de los que señale el Plan de Desarrollo, teniendo además las limitaciones que le impongan otros ordenamientos legales.

**Artículo 137.** Los propietarios de suelo urbanizable programado, están obligados a:

- I. Ceder a título gratuito al Municipio, los terrenos que se destinen con carácter permanente a la satisfacción de los Servicios Públicos Municipales, en la extensión, forma y términos que determine la legislación aplicable;
- II. Costear la urbanización en los términos, forma y condiciones que se determinen conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 138.** En tanto no sean aprobados por el Ayuntamiento, los programas de actuación urbanística, los predios urbanizables no programados, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

- I. Deberán respetar las incompatibilidades de usos, previstas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. No podrán realizarse otras construcciones que las destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino del inmueble, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, servicios de conducción de aguas y electricidad. Los tipos de las construcciones deberán ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibida toda edificación característica de las zonas urbanas;
- III. La transmisión del dominio y las subdivisiones del predio, no alterarán su condición de urbanizable no programado.

**Artículo 139.** Los predios no urbanizables, estarán sujetos de manera permanente a las condiciones señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 140.** Todo propietario o poseedor de predios baldíos en el territorio del Municipio, está obligado a delimitarlos y mantenerlos limpios.

### **CAPÍTULO III DE LOS USOS ESPECÍFICOS DEL SUELO**

**Artículo 141.** En el Municipio, los usos específicos del suelo se clasifican en los siguientes:

- I. Vivienda;
- II. Comercio;
- III. Industria;
- IV. Servicios;
- V. Agrícola;
- VI. Ganadero;
- VII. Forestal;
- VIII. Turístico.

**Artículo 142.** El plan Municipal de Desarrollo Urbano en concordancia con otros instrumentos de ordenación urbana si los hubiere, determinará los usos específicos de suelo en todo el territorio municipal.

**Artículo 143.** La construcción de nuevas edificaciones, se ajustará a los usos de suelo aprobados en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano. Sólo se permitirán obras de reforma o ampliación de las edificaciones, cuando estén dedicadas o se dediquen a usos permitidos por el plan municipal de desarrollo.

#### **CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES**

**Artículo 144.** Para efectos de este capítulo, las edificaciones se clasifican en:

- I. Edificaciones de alto riesgo: Aquellas cuya falla estructural puede causar pérdida de vidas humanas o pérdidas económicas o culturales cuantiosas, o que el peligro de su colapso fuere derivado de contener sustancias tóxicas, explosivas, corrosivas o inflamables; y las construcciones cuyo funcionamiento es necesario en una emergencia urbana. Pertenecen a este grupo las siguientes construcciones:
  - a) Hospitales;
  - b) Escuelas;
  - c) Estadios;
  - d) Templos;
  - e) Salas de espectáculos;
  - f) Hoteles;
  - g) Estaciones de servicio de combustibles;
  - h) Depósitos de almacenamiento de sustancias inflamables o tóxicas;
  - i) Terminales de transporte público de pasajeros;
  - j) Plantas generadoras de electricidad y estaciones y sub-estaciones;
  - k) Centrales de telecomunicaciones;
  - l) Estaciones de bomberos;
  - m) Archivos y registros públicos;
  - n) Museos;
  - o) Locales que alojen equipos costosos;
  - p) Centros de prevención y readaptación social;
  - q) Internados, orfanatos y asilos de ancianos;
  - r) Edificaciones de más de 20 metros de altura o con más de 5,000 metros cuadrados de área construida.
  
- II. Edificaciones de riesgo normal: Las destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales e industriales no incluidas en el grupo de edificaciones de alto riesgo a las que se refiere la fracción que antecede.

#### **CAPÍTULO V DE LAS NORMAS CONSTRUCTIVAS**

**Artículo 145.-** La presente sección previene las normas mínimas que deberán observarse en toda construcción, demolición o excavación; sin embargo los constructores, propietarios o poseedores de los predios en que se realicen construcciones, demoliciones, reparaciones de construcciones ya existentes o excavaciones, están obligados a observar todas las normas y técnicas aplicables a la obra de que se trate, aún cuando no estén expresamente previstas en este reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 146.** Todo proyecto arquitectónico de una construcción, incluirá un proyecto estructural resistente a las acciones que puedan afectar la estructura.

Todas y cada una de las partes de la estructura, deben diseñarse para satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- I. Dar adecuada seguridad contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones desfavorables que puedan presentarse en su vida en expectativa, dando especial atención a los efectos sísmicos;
- II. Que no se rebase ningún estado límite de servicio, ante combinaciones que corresponden a condiciones normales de operación.

**Artículo 147.** Para los efectos de las prevenciones del artículo anterior, se considerará:

- I. Estado límite de falla: Cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o el sólo hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten de manera significativa la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga;
- II. Estado límite de servicio: La ocurrencia de agrietamientos, deformaciones, vibraciones o daños que sin perjudicar la capacidad de carga de la construcción, afecten su funcionamiento correcto.

**Artículo 148.** La autoridad competente de oficio en cualquier tiempo o a instancia de parte interesada, podrá verificar que las edificaciones no hubieren rebasado los estados límite de falla o de servicio, aplicando a tal efecto las técnicas correspondientes e imponiendo en su caso las medidas de seguridad procedentes.

**Artículo 149.** Todo diseño estructural, deberá considerar los efectos de cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento cuando por la altura del edificio, este fuere significativo.

De igual manera, cuando fueren significativos, deberán considerarse los efectos producidos por acciones diversas, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo, conforme al destino de la construcción.

**Artículo 150.-** Para efectos de este capítulo, se consideran:

- I. Cargas vivas: Las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de edificaciones y que no tienen carácter permanente;
- II. Cargas muertas: Los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

Los valores que se adopten para calcular las cargas vivas y evaluar las cargas muertas, se justificarán en la memoria de cálculo.

**Artículo 151.** La separación de toda construcción respecto de los linderos del predio en que se realice, deberá guardar en cualquier nivel, una distancia no menor de 5.0 centímetros, ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007.

Igual prevenciones rigen para las juntas constructivas entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios que existan entre las juntas constructivas o entre el edificio y las construcciones vecinas, deberán quedar libres de toda obstrucción.

En los planos estructurales y arquitectónicos deberán indicarse con toda precisión las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas.

La separación en edificaciones cuya altura no rebase los diez metros, deberá calcularse de manera tal que se asegure la absoluta independencia de estructuras con relación a las edificaciones circunvecinas.

La separación entre edificaciones cuya altura rebase los diez metros, deberá calcularse analizando la relación entre la base y la altura, para asegurar la reducción del posible desplazamiento horizontal de la edificación y la necesaria independencia de estructuras respecto de las edificaciones circunvecinas.

**Artículo 152.** Los recubrimientos y acabados, cuyo desprendimiento pueda representar peligro para los ocupantes o las personas que transiten frente al exterior del edificio, deberán aplicarse y fijarse mediante

procedimientos aprobados bajo su responsabilidad por el perito o director responsable de la obra. los recubrimientos pétreos en fachadas, escaleras o fachadas prefabricadas de concreto, así como los plafones prefabricados de yeso u otros materiales pesados, se asegurarán por los medios mas idóneos y eficaces para evitar su desprendimiento.

**Artículo 153.** En la construcción de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se observaran las siguientes normas:

- I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales, se ligarán a los marcos estructurales, de manera adecuada en todo el perímetro de los mismos;
- II. Los muros que no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación. Este tipo de muros deberá construirse invariablemente con materiales débiles y flexibles.

**Artículo 154.** En las fachadas interiores o exteriores del edificio, la colocación de vidrios en los marcos o la liga de estos con la estructura, será de manera tal que las deformaciones de la estructura no afecten a los vidrios.

En los casos de domos o techos de cristal, éste será inastillable.

**Artículo 155.** Toda construcción será soportada por medio de una adecuada cimentación, en consecuencia queda prohibido desplantar construcciones sobre tierras vegetales, suelos o rellenos sueltos o desechos.

Toda construcción deberá cimentarse sobre terreno natural competente o rellenos artificiales debidamente compactados siempre que el relleno no hubiere incluido materiales degradables.

Todo suelo de cimentación, deberá protegerse contra deterioro por arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas, intemperismo y secado local por calderas o similares.

**Artículo 156.** Todo constructor, deberá:

- I. Realizar la investigación del subsuelo del sitio en que pretenda construir, mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio suficientes que le permitan definir de manera confiable los parámetros de diseño y cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de construcción;
- II. Investigar el tipo y las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de desplomes, estabilidad, hundimientos, emersiones y agrietamientos del suelo, tomándolos en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación;
- III. Contar con la autorización para la ocupación de la vía pública con material de construcción, que en ningún caso será mayor a ocho días. Con el apercibimiento, de que para el caso de exceder dicho término, será retirado por la autoridad competente con cargo a este.

Los propietarios de construcciones colindantes al predio en que se pretenda edificar, están obligados a facilitar los informes técnicos a que se refiere este precepto, al propietario del predio colindante en que se pretenda construir.

**Artículo 157.** En el diseño de toda cimentación, serán considerados:

- I. Los estados límite de falla siguientes: Flotación; desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación y falla estructural de pilas, pilotes u otros elementos de cimentación;
- II. Los estados límite de servicio siguientes: Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión con respecto al nivel del terreno circundante; inclinación media y deformación diferencial.

**Artículo 158.** La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla, se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir el máximo esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

**Artículo 159.** Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura, necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluidas presiones de contacto y empujes laterales, se determinarán considerando las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo.

**Artículo 160.** En el diseño de excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

- I. De falla: Colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas; falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla del fondo de la excavación por corte o por supresión en los estratos subyacentes;
- II. De servicio: Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán reducirse suficientemente a efecto de no ocasionar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes, ni a los servicios públicos. La recuperación de carga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

**Artículo 161.** El diseño de muros de contención exteriores que se construyan para dar estabilidad a desniveles del terreno, será de manera tal que no se rebasen los siguientes estados límite:

- I. De falla: Volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporte y rotura estructural;
- II. De servicio: Asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán considerando la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo.

Todo muro de contención exterior, deberá contar con un sistema de drenaje adecuado para limitar el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

## **CAPÍTULO VI DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 162.** Los materiales que se empleen en toda construcción, deberán satisfacer la norma oficial mexicana.

**Artículo 163.** Cuando deseen emplearse materiales novedosos que carezcan de norma oficial mexicana, deberá obtenerse autorización de la autoridad competente, para lo cual se demostrará la resistencia, calidad y demás características del material a emplear.

**Artículo 164.** Todo material constructivo debe ser de resistencia, calidad y características adecuadas a la obra que se pretenda realizar, conforme al diseño que de la misma se elabore.

**Artículo 165.** con el objeto de que los materiales de construcción conserven su calidad, resistencia y demás características, serán almacenados de manera tal que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

## **CAPÍTULO VII DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS**

**Artículo 166.** Durante la ejecución de cualquier construcción, se adoptarán las precauciones y medidas técnicas y se realizarán los trabajos necesarios para la protección de la vida e integridad corporal de los trabajadores y de terceros.

**Artículo 167.** Toda excavación o construcción, deberá aislarse de la vía pública para proteger a los transeúntes, mediante un tapial adecuado en el que además deberán colocarse los anuncios necesarios a las precauciones que deban adoptar los transeúntes.

**Artículo 168.** Toda construcción que lo amerite, deberá realizarse usando pasos a cubierto, para la protección de los transeúntes, en tales casos y siempre que deba ocuparse la vía pública para la realización de tales pasos, se requerirá permiso de la autoridad competente.

**Artículo 169.** Los propietarios de cualquier construcción, están obligados a reparar las banquetas y guarniciones que hubieren deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En caso de que no lo hicieren, la autoridad competente hará ejecutar tales obras de reparación, a costa del propietario o poseedor del inmueble de que se trate.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES EN RELACIÓN AL AMBIENTE**

### **CAPÍTULO ÚNICO NORMAS AMBIENTALES**

**Artículo 170.** Queda prohibido a todo particular que resida, visite o realice cualquier actividad permanente o transitoria en el territorio del municipio:

- I. Provocar la emisión de contaminantes a la atmósfera, por fuentes móviles o fijas, sean olores, gases, partículas sólidas o líquidas que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por virtud de operaciones no ajustadas a las disposiciones legales aplicables y fuera de los límites establecidos en las mismas;
- II. Descargar en los sistemas de alcantarillado municipales, las aguas residuales sin el debido tratamiento, en los casos que lo exijan este u otros ordenamientos jurídicos;
- III. Descargar o depositar materiales o sustancias o efectuar cualquier acto por el que se pudieren infiltrar contaminantes en los suelos;
- IV. El desperdicio de agua potable en el lavado de vehículos en casas particulares, aceras, vías públicas, así como en el riego de jardines. Para tal efecto se entiende desperdicio el utilizar volúmenes de agua mayores a los razonablemente requeridos para tales usos, por tanto queda prohibida la utilización de mangueras para efectuar el lavado de vehículos, aceras, calles, zaguanes, ventanas, vidrieras y fachadas;
- V. Provocar por cualquier medio o forma, la emisión de ruidos rebasando los niveles máximos de emisión permisibles previstos en este u otros ordenamientos aplicables;
- VI. La realización de actividades de transporte, almacenamiento, recolección, tratamiento, aprovechamiento o disposición de residuos sólidos de cualquier naturaleza, sin la previa autorización de la autoridad municipal;
- VII. La descarga de aguas residuales fuera del sistema municipal de drenaje, realizándola directamente a los ríos, arroyos, cauces, bordos, lagos, lagunas, manantiales o cualquier otro cuerpo natural de agua, o llevando a cabo tales actos de manera tal que puedan afectarse las líneas de conducción y distribución de agua potable o los depósitos de la misma;
- VIII. Efectuar descarga de hidrocarburos o derivados, en la red de drenaje municipal o en lugares por los que tales derrames necesariamente deban llegar a dicha red de drenaje municipal;
- IX. Utilizar trituradores de desperdicios sólidos que funcionen conectados al drenaje;
- X. Criar ganado en predios destinados a uso habitacional;
- XI. Criar ganado en lugares permitidos, pero sin disponer de instalaciones adecuadas que eviten la contaminación atmosférica producida por partículas suspendidas emanadas de estercoleros, o contaminar las corrientes superficiales de agua con desperdicios de alimento, estiércol o animales muertos;
- XII. La utilización de barrancas, derechos de vía, socavones o cualquier accidente topográfico o predio baldío, para depositar cascajo o cualquier otro desecho sólido;
- XIII. Producir emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, aguas, suelos, subsuelo, flora y fauna, por virtud de operaciones no ajustadas a las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Cortar o podar árboles sin la previa autorización de la autoridad competente o efectuar trabajos en bosques para la obtención de resina de los árboles, sin contar con permiso expedido por la autoridad competente y con la asesoría técnica adecuada;
- XV. Producir por cualquier medio la muerte de los árboles; y
- XVI. Las demás prohibiciones que se prevean en otros ordenamientos.

**Artículo 171.** Se prohíbe la instalación de ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, circos y carpas, en un radio de cien metros a partir de centros hospitalarios, centros geriátricos, orfanatos, guarderías y escuelas en general.

De igual manera se prohíbe la instalación de ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos y circos, en las vías públicas que conduzcan a estaciones de bomberos, estaciones y subestaciones eléctricas, plantas de bombeo de agua potable, cárcamos y plantas de bombeo de aguas residuales o de cualquier instalación de seguridad pública o de los servicios de protección civil.

**Artículo 172.** Los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, podrán colocar y hacer funcionar bocinas, altoparlantes o cualquier otro elemento reproductor o amplificador de sonidos, en el exterior del inmueble de su ubicación, debiendo respetar los niveles máximos de decibeles que determine la autoridad competente, medidos conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 173.** Las discotecas, restaurantes con pista de baile, salones para fiestas y establecimientos similares, ajustarán el ruido producido en sus establecimientos al nivel máximo de decibeles (a), que determine la autoridad competente, medidos conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 174.** En las zonas urbanas del Municipio, queda prohibida la emisión de ruidos que sean producidos por bocinas, timbres, silbatos, campanas o sirenas, instalados en vehículos particulares.

Se exceptúa de esta disposición el uso del claxon que los vehículos automotores tengan instalado de origen.

Igualmente se exceptúan de esta disposición los vehículos afectos a la atención de emergencias, sean públicos o privados, estos últimos debidamente autorizados en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 175.** El ruido producido en casa habitación por el desarrollo de la vida puramente doméstica, no será objeto de sanción. La reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos, no serán consideradas de carácter doméstico y en consecuencia serán sancionadas conforme a este reglamento.

**Artículo 176.** Los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes, sea cual fuere su origen, que se acumulen o depositen, deberán contar con previo tratamiento de separación a efecto de reunir las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo o subsuelo, las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos, la modificación, trastorno o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo y la contaminación de ríos, arroyos, cuencas, cauces, lagos, bordos, embalses, mantos acuíferos y aguas subterráneas.

Los desechos sólidos o cualquier otro residuo de naturaleza peligrosa o potencialmente peligrosa, deberán ser objeto de un manejo separado del resto de los desechos sólidos, por tanto no podrán transportarse, depositarse o acumularse en los mismos lugares que el resto de los desechos sólidos y residuos. Se observarán además al respecto, las normas que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 177.** Los expendios de petróleo y gasolina blanca, carecerán de sistema de drenaje en las áreas destinadas al almacenamiento y despacho de tales sustancias. El aseo de tales establecimientos se hará a través de procedimientos que no requieran arrojar agua a los pisos en volúmenes tales que como consecuencia deban drenarse hacia la vía pública.

**Artículo 178.** Las estaciones de servicio expendedoras de combustibles y talleres automotrices, deberán contar con un sistema de drenaje que tenga las necesarias trampas para grasas. Independientemente de lo anterior, queda prohibido el derrame de gasolinas, diesel y aceites en los locales que ocupen dichas gasolineras o talleres y que pueda introducirse a los drenajes y al suelo o subsuelo.

**Artículo 179.** Los locales destinados a taller mecánico de cualquier índole, deberán contar con depósitos adecuados para almacenar los residuos o desperdicios de aceites, grasas e hidrocarburos, separados de toda instalación, de manera que se permita su fácil y adecuado manejo para su recolección y disposición final.

En ningún caso se permitirá efectuar derramas de las sustancias antedichas en los drenajes o en el suelo.

Toda actividad de reparación de motores y demás artefactos, y depósitos que contengan gasolinas, aceites, grasas, diesel o petróleo, deberá efectuarse con adecuados instrumentos y equipo que permitan la captación íntegra de los residuos de las sustancias referidas y realizarse en lugares cuyo suelo este recubierto con una capa de concreto hidráulico de cuando menos quince centímetros de espesor.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 180.** Por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el territorio del municipio;
- III. Revocación de la licencia, permiso o autorización correspondiente;
- IV. Clausura definitiva total o parcial;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones contenidas en este artículo serán independientes de las que impongan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 181.** A ningún obrero, jornalero o ejidatario se podrá imponer multa superior a un día de salario o jornal, ni arresto por más de veinticuatro horas.

**Artículo 182.** Para evitar acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en este reglamento, preservar el orden público y el interés social, podrán imponerse las medidas de seguridad siguientes:

- I. Suspensión temporal, parcial o total, de la actividad, servicio, construcción, demolición, excavación o explotación de que se trate;
- II. Desocupación total o parcial de predios, inmuebles, locales en mercados públicos y centrales de abasto, puestos fijos o semi-fijos;
- III. Prohibición de la utilización total o parcial de predios, inmuebles, locales en mercados públicos y centrales de abasto, puestos fijos o semi-fijos;
- IV. Demolición total o parcial;
- V. Retiro o reubicación de puestos fijos, semi-fijos, instalaciones y materiales colocados por particulares en vías o espacios públicos;
- VI. Evacuación de personas;
- VII. Clausura temporal total o parcial;
- VIII. Cualquier acción o medida razonable que adopte la autoridad competente y que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a las personas y los bienes.

Las medidas de seguridad contenidas en este artículo serán independientes de las que impongan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 183.** Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, constituyen determinaciones preventivas de ejecución inmediata y se mantendrán en tanto persistan las causas que las hubieren motivado.

**Artículo 184.** Las sanciones y medidas de seguridad, se impondrán de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

### **CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS**

**Artículo 185.-** Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que afecte los derechos o intereses de los particulares, éstos podrán optar por interponer el recurso de inconformidad o instaurar juicio contencioso administrativo, en términos del Código de Procedimientos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública, publicado en la Gaceta Municipal 007-2001 de fecha 26 de Noviembre de 2001.

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento de Industria, Comercio y Servicios Establecidos de Cuautitlán Izcalli, México, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 22 de Diciembre de 2006

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones Municipales de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente reglamento

**QUINTO.** Quienes actualmente se encuentren en uso de puestos fijos y semi-fijos, al amparo de permisos legalmente otorgados por la autoridad Municipal, continuarán en la posesión y uso de los mismos, sin perjuicio de su eventual reubicación.

**SEXTO.-** Las licencias de funcionamiento para los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, legalmente expedidas y vigentes a la entrada en vigor de este reglamento, conservarán su vigencia, y al término de la misma, deberán renovarse en términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.-** Los permisos y autorizaciones dados legalmente con anterioridad y que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, conservarán su eficacia y el término de su vigencia.

**OCTAVO.-** Las licencias de construcción, demolición o excavación que se hubieren dado legalmente y se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este reglamento, conservarán su vigencia.

**NOVENO.-** Los Servicios Públicos que a la entrada en vigor del presente reglamento sean gestionados de manera indirecta, continuarán en tales condiciones, pero a partir de la entrada en vigor de este reglamento, la autoridad competente ejercerá de conformidad con las prevenciones del mismo, sus facultades de vigilancia e intervención de los servicios, cuando proceda.

El Presidente Municipal, hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, en la Trigésima Octava Sesión de Cabildo, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año 2010.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diez. C. Paulina Alejandra Del Moral Vela, Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

VÍCTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ TODD  
PRIMER SINDICO  
(rúbrica)

BENIGNO MIRANDA MAGADÁN  
SEGUNDO SINDICO  
(rúbrica)

ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO  
TERCER SINDICO  
(rúbrica)

AQUILINO MOISÉS SALGADO MONROY  
PRIMER REGIDOR  
(rúbrica)

RODOLFO SIXTO CONTRERAS BASURTO  
SEGUNDO REGIDOR  
(rúbrica)

RICARDA ARELLANO ANTUNEZ  
TERCER REGIDOR  
(rúbrica)

VICENTE BURGOS PALACIOS  
CUARTO REGIDOR  
(rúbrica)

MARGARITA PEÑA GÓMEZ  
QUINTO REGIDOR  
(rúbrica)

GERARDO PASQUEL MÉNDEZ  
SEXTO REGIDOR  
(rúbrica)

JESÚS JORGE FERNÁNDEZ SILVA  
SÉPTIMO REGIDOR  
(rúbrica)

GLORIA MA. DEL CARMEN VALENCIA GONZÁLEZ  
OCTAVO REGIDOR  
(rúbrica)

YOLANDA LARA MELO  
NOVENO REGIDOR  
(rúbrica)

RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
DÉCIMO REGIDOR  
(rúbrica)

EDUARDO ARTURO JUÁREZ MEZA  
DECIMOPRIMERO REGIDOR  
(rúbrica)

MA. EUFEMIA AVILÉS BATREZ  
DECIMOSEGUNDO REGIDOR  
(rúbrica)

GEORGINA GÓMEZ MADRIGAL  
DECIMOTERCERO REGIDOR  
(rúbrica)

MARTHA ELIA AYALA OCHOA  
DECIMOCUARTO REGIDOR  
(rúbrica)

ALBERTO CARLOS SAN JUAN VÁZQUEZ  
DECIMOQUINTO REGIDOR  
(rúbrica)

YOLANDA CABRERA MARTÍNEZ  
DECIMOSEXTO REGIDOR  
(rúbrica)

Por lo que en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicios de Cuautitlán Izcalli, México, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren las fracciones II y III del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, promulgo, publico y difundo el presente Reglamento General de Servicios de Cuautitlán Izcalli, México, a fin de que se observe y se le dé el debido cumplimiento.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI  
2009-2012

C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(rúbrica)

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO  
ANA SILVIA ROA MORENO  
(rúbrica)

## SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

La C. Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C. ANA SILVIA ROA MORENO, en uso de las facultades que le confieren las fracciones VIII y XIII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, certificó y ordenó la publicación de esta Gaceta Municipal para el conocimiento de los vecinos de Cuautitlán Izcalli.

